



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho privado

Análisis crítico de la regulación de los animales en el Código Civil y sus leyes complementarias.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MARIANA BEATRIZ JORQUERA ROBLES

Profesora Guía: Dra. María Agnes Salah Abusleme

Santiago, Chile

2019

Los animales tienen alma.

Lo he visto en sus ojos.

Una aventura extraordinaria.

A mis padres y hermano.

TABLA DE CONTENIDOS

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | 7 |
| INTRODUCCIÓN | 9 |
| CAPÍTULO I | |
| CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ANIMALES | 13 |
| 1.1 Concepto de animales. | 15 |
| 1.2 Animales ¿Sujetos u objetos de derechos?..... | 16 |
| 1.3 Teorías sobre el tratamiento de los animales. | 18 |
| 1.4 Consideraciones finales. | 21 |
| CAPÍTULO II | |
| DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE LOS ANIMALES | 23 |
| 2.1 Animales como bienes. | 23 |
| 2.1.1. Clasificación tradicional de los animales. | 26 |
| 2.1.2. Otras definiciones legales..... | 28 |
| 2.2 Modos de adquirir el dominio..... | 30 |
| 2.3 Ocupación..... | 30 |
| 2.3.1 Ocupación de cosas animadas. | 31 |
| 2.3.2 Ocupación de especies muebles al parecer perdidas. | 34 |
| 2.3.3 Limitaciones a la ocupación. | 38 |
| 2.4 Accesión. | 42 |
| 2.5 Tradición..... | 44 |
| 2.5.1 Tradición de los bienes muebles registrados. Caso especial mascotas..... | 47 |
| 2.6 Sucesión por causa de muerte..... | 49 |
| 2.7 Prescripción Adquisitiva..... | 53 |
| 2.8 Obligaciones del propietario. | 54 |
| 2.9 Consideraciones finales. | 58 |

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD..... 61

- 3.1 Responsabilidad por el hecho de los animales. 62
 - 3.1.1 Responsabilidad general por el hecho de los animales..... 62
 - 3.1.2 Responsabilidad estricta por los hechos cometidos por animales fieros..... 65
- 3.2 Indemnización de perjuicios por las lesiones o muerte de un animal..... 71
- 3.3 Consideraciones finales. 78

CAPÍTULO IV

TEORÍA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES PRESENTE EN CHILE 81

- 4.1 Legislación nacional..... 81
- 4.2 Jurisprudencia nacional. 87
- 4.3 Propuestas..... 90
- 4.4 Consideraciones finales. 92

CONCLUSIONES..... 95

ANEXO..... 97

BIBLIOGRAFÍA 101

LEGISLACIÓN CONSULTADA..... 107

RESUMEN

La presente tesis consiste en un análisis crítico del tratamiento de los animales en la legislación nacional, en busca de determinar la teoría presente en Chile. Para cual se realiza un análisis general de los animales en el derecho chileno, tomando como base el Código Civil, especialmente, respecto a temas de propiedad y responsabilidad. Respecto a la propiedad se determina el régimen jurídico de los animales como bienes muebles, para luego determinar los diversos modos de adquirir los animales, sus limitaciones legales, y, obligaciones de los propietarios. En materia de responsabilidad, se verá, la responsabilidad por el hecho de los animales, y la indemnización por pérdida de un animal, por medio de un análisis jurisprudencial. Finalizando, con la determinación de la teoría aplicable al tratamiento de los animales en Chile, tanto por la legislación como la jurisprudencia, y las posibles propuestas en búsqueda de un mejor trato animal.

INTRODUCCIÓN

“Durante mucho tiempo, el ser humano ha sido considerado como la criatura favorita de Dios, gozando por ello de ventaja sobre toda las demás. Incluso aunque fue perdiendo importancia, su superioridad apenas se puso en tela de juicio. Hoy en día la jerarquía de los seres vivos se ve cuestionada en nombre de una moral que preconiza la igualdad”¹. Así la escritora francesa Evelyne Pieller comienza el artículo titulado “Retorno al Jardín del Edén; el debate sobre los seres sintientes”, en el cual se realiza un análisis al estado superior en que se encuentra el ser humano sobre otros seres vivos. El debate internacional radica en si los animales son sujetos u objetos de derecho, y cuáles serían los derechos que se les reconocen en base a las diversas teorías. Dicha discusión, no sólo se ha visto reflejada en la escena internacional, sino también en Chile, debido a que por mucho tiempo sólo fueron vistos como cosas, susceptibles de apropiación por el hombre. Como consecuencia de lo anterior, se ha ido generando una evolución normativa respecto de los animales en la legislación chilena. Fue así, como en el año 2009, se dictó la Ley N°20.380 sobre Protección de los Animales, que reconoce a los animales como seres sintientes, lo que fue un gran avance en materia de derecho animal.

La regulación de los animales en el ámbito nacional se encuentra tratado en diversas leyes y decretos, que norman tanto, su régimen jurídico, como, el trato que debe dárseles. Si bien, existe un amplio catálogo de legislación relacionada a la regularización del tratamiento de los animales, sin duda, el cuerpo normativo más importante es el Código Civil, el cual servirá de base para el análisis del tratamiento de los animales en Chile a lo largo de la presente tesis.

El Código Civil hace mención expresa a los animales, tal como señala el Doctor Carlos Contreras, “en el desarrollo de tres instituciones del derecho privado a saber: la clasificación de las cosas; ocupación, como modo de adquirir la propiedad de aquellos animales que no pertenecen a nadie; y en los delitos y cuasidelitos, para regular los daños que los animales pueden producir a terceros”². Más allá de estas instituciones, sus normas pueden ser

¹ Pieller, E. (Agosto de 2018). Retorno al jardín del Edén. *Le Monde Diplomatique*, pp. 12.

² Contreras, C. (2014). *Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (Antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, pp. 87.

igualmente aplicables a otras materias del derecho privado como es el derecho sucesorio, obligaciones y responsabilidad. Pero, sin duda, la principal importancia del Código Civil corresponde a la calificación jurídica de animal como bien mueble³, lo que trae consigo diversas consecuencias a analizar en la presente tesis, en conjunto con otras leyes especiales.

Las instituciones encargadas de proteger, mediante regulación y fiscalización a los animales y sus dueños, corresponden principalmente al Ministerio de Agricultura, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y el Ministerio del Medio Ambiente. Estas entidades, en el cumplimiento de sus funciones han creado una serie de leyes de protección animal, que incluso, en algunos casos, limitan el derecho de dominio. Respecto a las leyes especiales, la Máster en Derecho Animal de la Universidad Autónoma de Barcelona, Macarena Montes, realiza una división histórica de la regulación de los animales en Chile. Expone que, en una primera etapa, sólo existían normas que regulaban a los animales como propiedad del hombre, entendidos como recursos. Por esta razón, su protección se fundó en que los daños causados a animales domésticos, implicaría una disminución en el patrimonio del dueño. Dentro de esta misma etapa, se buscó regular la sanidad animal, con el fin de precaver el contagio de enfermedades al ser humano. En una segunda etapa, se buscó proteger a los animales en las diversas actividades en que estos participaban, mejorando las condiciones, en favor de su bienestar emocional y conductual. Finalmente, en una tercera etapa, se establecieron normas más específicas, relacionadas directamente con la protección de los animales⁴.

Dentro este contexto, la presente tesis busca realizar un análisis crítico del tratamiento de los animales en Chile. Lo cual realizaremos desde un punto de vista del derecho de propiedad, donde, históricamente, se ha tratado a los animales como cosas, y no como seres independientes que poseen, al menos, una expectativa de vivir. Para lograr lo anterior, realizaremos un estudio de las diferentes normativas que inciden en el tema, comenzando por

³ Código Civil, artículo 567.

⁴ Montes, M. (2018) *Derecho animal en Chile*. Santiago: Editorial Libromar. pp. 5.

la concepción clásica de los animales como bienes, pasando por materias de propiedad y responsabilidad.

El primer análisis, a saber, corresponde a las consideraciones generales sobre los animales dentro de nuestra legislación, como su concepto legal, la correspondencia de estos como sujetos u objetos de derechos, y las diversas teorías que otorgan la posibilidad a los animales de ser titulares de derechos. Seguidamente, realizaremos un estudio de la propiedad, entendiendo a los animales como bienes y su clasificación, continuando con los modos de adquirir por los cuales una persona se puede hacer propietaria de un animal. A su vez, veremos las obligaciones que poseen los propietarios de animales como limitaciones al derecho de propiedad. Continuaremos, con un análisis en materia de responsabilidad, tanto, la responsabilidad que tiene el dueño por los actos de los animales por ser parte de su propiedad, como los casos de indemnización de perjuicios por la pérdida o daño a un animal, desde un punto de vista de la jurisprudencia chilena. Finalmente, en base a la normativa analizada, estableceremos cual es la de teoría sobre el tratamiento de los animales existente en Chile y si esta se ha visto reflejada en la jurisprudencia. Identificando las falencias del sistema nacional, y las posibles propuestas de cambio para un mejor trato animal.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ANIMALES

Tal como se mencionó en la introducción, tradicionalmente los animales han sido considerados como cosas, y su valor proviene de la utilidad que prestan al ser humano. En consecuencia, su regulación otorga sobre ellos ciertos derechos, principalmente de carácter patrimonial. Ya en un comienzo, el derecho romano, clasificó a los animales como bienes muebles⁵, lo que repercutió en el proceso de codificación europea y latinoamericana, no siendo el Código Civil chileno la excepción. En su redacción, don Andrés Bello se basó en las Siete Partidas⁶, y en el Código Civil francés, estando ambas fuentes inspiradas en el derecho romano. Por lo cual, finalmente, en palabras del profesor Alejandro Guzmán Brito, el derecho romano “apareció por todos los flancos y el resultado tuvo que ser un código total y absolutamente romanista”⁷. Así, el Código Civil fue publicado en 1855, clasificando a los animales como bienes muebles⁸, lo que se mantiene al día de hoy.

A pesar de aquello, la idea moderna que se tiene sobre los animales y su relación con el ser humano dista mucho de la concepción clásica de animal, lo que ha generado discusiones respecto al régimen jurídico aplicable a los animales.

A diferencia de Chile, en otras partes del mundo existía una temprana regulación de las relaciones jurídicas con los animales. Reino Unido fue pionero en normativa referente a la protección de los animales. En el año 1822, creó el “*Act to prevent the cruel and improper treatment of cattle*”⁹, que regulaba el trato indebido y cruel en la ganadería. Más adelante, en 1951, se creó “*The pets animals act*”¹⁰, que buscaba regular la venta de animales de

⁵ Hernández-Tejero, F. (1961). *Las Instituciones de Justiniano*. Madrid: Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, pp. 63.

⁶ En palabras de Andrés Bello, estas contenían “lo mejor de la jurisprudencia romana”. Velleman, B. (1995) *Andrés Bello y sus libros*. Caracas: La Casa de Bello, pp. 209.

⁷ Guzmán Brito, A. (1982) *Andrés Bello codificador: Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*. Santiago: Universidad de Chile. pp. 421.

⁸ Código Civil, artículo 567.

⁹ Favre, D. (2002). *Overview of Historical Animal Law Materials*. Ann Arbor. [en línea] Animal Legal & Historical Center. Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/overview-historical-materials> [consulta: 05 Julio 2019].

¹⁰ Animal Legal & Historical Center. (2019). [en línea] Pet Animals Act 1951: An Act to Regulate the Sale of Pet Animals. Disponible en: <https://www.animallaw.info/statute/uk-pets-pet-animals-act-1951> [consulta: 05 Julio 2019].

compañía. En el caso de Latinoamérica, la preocupación por la protección de los animales fue más tardía. El ejemplo más temprano lo encontramos en Argentina, con la Ley N° 2.786 de 1891¹¹, que busca castigar los malos tratos a los animales. En Costa Rica se promulgó el Decreto N° 11.571-G de 1980, que prohibió los espectáculos e importancia de animales de pelea; y luego, en 1994, cuando se sumó la Ley de Bienestar Animal N° 7451¹², que garantiza ciertos beneficios a los animales. En el caso de Chile, la primera vez que se reconoce la sintiencia animal fue en el año 1992, con la Ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimiento de la industria de la carne. Pero, la ley más importante dedicada exclusivamente al bienestar y protección animal, como bien dice su nombre, corresponde a la “Ley de Protección Animal” del año 2009. Lo que refleja un verdadero retraso en materia de bienestar animal en Chile.

A pesar del avance legislativo que ha existido en los últimos años, se percibe un malestar social frente al concepto clásico de animal, definido como un bien mueble¹³. Sumado al maltrato animal que conlleva dicho concepto, al hacerlo un objeto susceptible de propiedad. Para atenuar este malestar se han ido creando diversas leyes, dentro de las cuales, se logra dar un tratamiento más digno y protector frente a actos de crueldad y maltrato, consiguiendo diferenciarlos, de alguna manera, con otros objetos. Además, se incorporan conceptos tales como, sufrimiento innecesario y seres sintientes. Este último término es el que ha generado incertidumbre respecto con cuál sería el rol de los animales dentro ordenamiento jurídico nacional: ¿Son sujetos de derecho, objetos de derecho o logran entrar en una categoría intermedia? Sólo respondiendo esta pregunta podremos establecer el régimen jurídico al cual se ajustan los animales.

¹¹ Serra, J. (2013). Derecho animal en la legislación de la República de Argentina. *da. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n4-ignacio>

¹² Villaroel, P. (2013). *Regulación Legal del Maltrato Animal en Chile: Análisis crítico a la ley N° 20.380 sobre Protección a los animales desde una perspectiva de Derecho Comparado* (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, pp. 67.

¹³ Código Civil, artículo 567.

1.1 Concepto de animales.

Siendo el objeto de estudio principal de esta tesis el tratamiento de los animales cabe definir su concepto. En base a las normas de interpretación de la ley, “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”¹⁴. Dentro de la legislación chilena podemos encontrar dos definiciones amplias de lo que significaría animal. La primera se encuentra en el artículo 567 del Código Civil, que los define como bienes muebles, que pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos. La segunda definición se puede desprender a partir de dos normas presentes en la “Ley de Protección Animal”¹⁵. El artículo primero, señala el objetivo de la ley, tendiente a establecer “normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios”. Continuando con el artículo segundo, que establece los parámetros de educación para el respeto y la protección de los animales, basado en “inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”. De ambos articulados se desglosa que los animales son seres vivientes y sensibles. En consecuencia, existen dos definiciones que deberán ser utilizadas dentro de su ámbito de aplicación.

Ahora bien, existe complejidad en determinar cuáles animales se encuentran comprendidos dentro de cada definición. Si bien, para el caso del Código Civil, podríamos entender incluidos todos los animales del reino animal, incluidos insectos y moluscos, debido a que son expresamente regulados, como en el caso de las abejas¹⁶. Para el caso de las leyes complementarias, su determinación es mucha más compleja, ya que, es difícil determinar la sintiencia de cada animal, en especial, establecer si se está causando o no algún dolor. Para limitar el ámbito de aplicación, recurrimos a la Comisión

¹⁴ Código Civil, artículo 20.

¹⁵ Esta definición se aplica de forma supletoria a otras leyes. Ver Ley de Protección Animal, artículo 17.

¹⁶ Código Civil, artículo 620.

Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT)¹⁷, la cual, emitió un informe en el año 2009, que define a los animales como todo ser sintiente, lo que se condice con la definición aplicable a las leyes especiales. La CONICYT basa su definición en la doctrina de Broom y Fraser, que definen como ser sintiente aquel que tiene la habilidad de evaluar las acciones de otros en relación a sí mismo y a terceros; de recordar algunas de sus acciones y sus consecuencias; de evaluar riesgos, tener algunos sentimientos y algún grado de consciencia¹⁸. A diferencia de otras definiciones, esta no le entrega la cualidad de sintiencia a todos los animales, sino sólo a aquellos que tenga consciencia de su existencia y lo que sucede a su alrededor. La principal discusión se da respecto a los animales invertebrados, ya que, no existe consenso científico sobre si sienten o no dolor. Por lo cual, en base a estas consideraciones, la presente tesis considerará animal para todos sus efectos, a todos aquellos animales vertebrados, como los mamíferos, los pájaros, los peces, los reptiles y los anfibios. Se excluye a aquellos animales invertebrados, específicamente los artrópodos (insectos, arácnidos, crustáceos y miriápodos), debido a la discusión científica respecto a su sintiencia.

1.2 Animales ¿Sujetos u objetos de derechos?

En palabras del profesor Gonzalo Figueroa en la legislación chilena “o se es persona, o se es cosa, no hay términos intermedios”¹⁹. Es decir, los animales, desde un punto de vista tradicional, o son persona, o son cosas. Consecuentemente, al no haber puntos intermedios, no se podría permitir la existencia de cosas con derechos.

Ante las alternativas existentes (persona o cosa), Figueroa sostiene que, bajo una “explicación civilista tradicional, los animales son cosas, objetos de derechos”²⁰, pues sólo

¹⁷ Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT). (2009). [en línea] *Aspectos Bioéticos de la Experimentación Animal*. Disponible en: <https://www.conicyt.cl/fondecyt/files/2012/10/Libro-4-Aspectos-Bio%C3%A9ticos-de-la-Experimentaci%C3%B3n-Animal.pdf> [consulta: 11 Octubre 2018].

¹⁸ Id.

¹⁹ Figueroa, G. (2007). Los Animales: ¿En trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona?. En: H. Corral y M. Rodríguez (Coordinadores), *Estudios de Derecho Civil II. Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas soluciones*. Santiago: LexisNexis, pp. 69.

²⁰ Ibid., pp. 70.

las personas naturales y jurídicas pueden ser sujetos de los mismos. Respecto de las primeras señala que, los animales no caben en la definición contenida en el artículo 55, ya que no son considerados como individuos de la especie humana²¹. Esto podemos entenderlo desde dos perspectivas: desde una concepción clásica, no son animales racionales²², y desde una concepción moderna, no son de aquellos que poseen una voluntad libre²³. Por lo anterior, quedan excluidos de esta calificación. Continuando con la explicación de Figueroa, tampoco podrían clasificarse dentro de la definición de persona jurídica. El Código Civil la define en el artículo 545 como aquella “persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, ya sea como corporaciones o fundaciones de beneficencia pública”. Primero, para ser una corporación o fundación es necesario cumplir con los requisitos señalados en virtud de la ley o aprobadas por el presidente de la República²⁴. Figueroa señala que las corporaciones y fundaciones requieren, para llegar a ser tales de un acto de autoridad que les de existencia, ya que antes de dicho acto, tanto el grupo humano como los bienes que lo componen no poseen personalidad²⁵. Argumenta que, “es requisito esencial que exista una o varias personas naturales que desempeñen la función administrativa, (estas) están llamadas a expresar la voluntad de la persona jurídica y a obligar el patrimonio de ésta liberando así de responsabilidad el patrimonio de esos administradores”²⁶. En el caso de los animales, su existencia no se encuentra condicionada a su constitución por la vía legal, a diferencia de las personas jurídicas, debido a que estos existen por sí mismos, sin necesidad de cumplir ciertos requisitos legales. Segundo, éstos no poseen patrimonio propio, por lo cual en caso de responsabilidad quién deberá responder será el dueño del animal. Ahora bien, la falta de un representante legal generaría la imposibilidad de ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismos. Es así como Figueroa enfatiza que “es precisamente la ausencia de representante legal el elemento fundamental que impide que pueda considerarse a los animales como

²¹ Ibid., pp. 68.

²² Martínez-Freire, P. (2009). Lo peculiar de los seres humanos no es la razón, sino la voluntad libre. *Revista Pensamiento*. 65(246), pp. 1099.

²³ Ibid., pp. 1104.

²⁴ Código Civil, artículo 546.

²⁵ Figueroa, G. Op. Cit. pp. 69.

²⁶ Ibid., pp. 82.

sujetos de derechos”²⁷, especialmente por la falta de una voluntad clara que represente sus intereses.

En definitiva, los animales, al no ser personas naturales ni jurídicas, nuestro ordenamiento sólo nos permite llegar a la conclusión que son cosas, objetos de derechos, debido a que no existen categorías intermedias. Más allá de que la fundamentación expuesta encuentra sentido desde la normativa en la que se basa, esta respuesta no es satisfactoria para los tiempos modernos. Desde el punto de vista cultural, un amplio grupo de la sociedad considera a los animales como sujetos, visión que cobra más fuerza al tratarse de mascotas, ya que en estos casos existe una relación de afecto entre el dueño y el animal. Esta realidad exige del derecho un tratamiento jurídico diferente, que considere la nueva complejidad de las relaciones humano-animal. Desde una perspectiva jurídica, ya existen esfuerzos relevantes en esa dirección, lo cual ha sido una tendencia en los últimos años, reconociéndoles ciertos beneficios a los animales.

Las preguntas que nos surgen son si los animales ¿podrían llegar a ser sujetos de derechos? Ya sea desde un punto de vista internacional, como, nacional, y, de ser así, ¿serían equiparables a las personas? Y, por último, ¿cuál es el régimen aplicable a nuestra legislación? Para responder estas preguntas analizaremos las teorías más importantes sobre el tratamiento de los animales, que determinaran la existencia o no derechos en su favor.

1.3 Teorías sobre el tratamiento de los animales.

A continuación, analizaremos tres teorías tendientes a establecer el régimen jurídico de los animales, y la posibilidad de ser titulares de derechos. Estas son, la teoría bienestarista de Peter Singer, la teoría de los derechos de Tom Regan y la postura abolicionista de Gary Francione y Evelyn Pluhar. Las cuales son expuestas por la autoría Paulina Villaroel en la tesis titulada “Regulación legal del maltrato animal en Chile”, y, servirán de base para la presente tesis.

²⁷ Ibid., pp. 84.

La teoría bienestarista de Peter Singer²⁸ tiene como principio la igualdad hacia los animales. En efecto, estos “son sujetos de consideración moral independiente de la especie a la que éstos pertenezcan, debido a su capacidad de sintiencia”²⁹. En otras palabras, serían moralmente iguales que los seres humanos, a diferencia de otros organismos, que no tendrían esta característica. Por lo mismo, los animales poseerían intereses, tales como evitar cualquier tipo de sufrimiento y poder disfrutar de su propia vida. A pesar de aquello, Singer concibe al animal como un medio para llegar a un fin, fomentando “la explotación institucionalizada de los animales, señalando que esta será necesaria cuando produzca beneficios para la humanidad”³⁰. En resumen, en cuanto a la aceptación de los animales como sujetos de derechos, la teoría bienestarista reconoce la capacidad de sintiencia que poseen, pero no les reconoce derechos, permitiendo la explotación institucionalizada de animales, respetando estándares de bienestar que reduzcan al máximo el padecimiento.

En segundo lugar, se encuentra la teoría de los derechos de los animales, propuesta por Tom Regan³¹, la cual sostiene que “los animales son merecedores de derechos por ser sujetos de una vida, y como tal tienen deseos y expectativas”³², iguales que los humanos. Por lo mismo, ambos, poseen el atributo moral de ser sujetos de una vida, a lo cual se le da un valor intrínseco e inherente. Si bien, Regan aplica esta teoría a todo aquel que sea sujeto de una vida, admite la existencia de diferencias cognitivas entre las distintas especies, “lo que justificaría establecer diferencias en el tratamiento a los animales que posean un nivel inferior, no siendo absoluto el derecho moral básico de ser tratado con respeto”³³. Por lo cual, no todos los animales serían sujetos de derechos, sino sólo aquellos con capacidades cognitivas suficientes para entender la existencia de su vida.

²⁸ Singer, P. (1975). *Liberación Animal*. Madrid: Editorial Trotta. pp. 334. (Citado en Villaroel, P. Op. Cit., pp. 40).

²⁹ Villaroel, P. Op. Cit., pp. 40.

³⁰ *Ibid.*, pp. 41.

³¹ Regan, T. (1983). *The case for animal rights*. En: M.W. Fox & L.D. Mickley (Eds.), *Advances in animal welfare science 1986/87*. Washington, DC: The Humane Society of the United States, pp. 425. (Citado en Villaroel, P. Op. Cit., pp. 42).

³² Villaroel, P. Op. Cit., pp. 42.

³³ *Ibid.*, pp. 43.

Por último, la teoría más radical corresponde a la postura abolicionista de Gary Francione³⁴ y Evelyn Pluhar³⁵, la cual tiene como fin “la completa erradicación de aquellas posiciones que permiten el uso de los animales como recurso económico y de su estatus de propiedad”³⁶. Dentro de su discurso se señala que todos los animales no humanos son iguales a los humanos, ya que poseen sintiencia, por lo cual, se les debe otorgar los mismos derechos. La diferencia con las otras teorías estaría relacionada con la importancia que se le da, en este caso, a la muerte de un animal. En efecto, que el ser humano sea incapaz de comprender el significado de la muerte de los animales, no significa que el animal no sienta, o no tenga una expectativa de existencia. En definitiva, se rechaza que los animales sean objetos, y, por tanto, susceptibles de propiedad. Asimismo, reconoce la necesidad de concederles derechos, sin diferenciar según especie, y se propone abolir la explotación institucionalizada de los animales.

Existen normativas que adoptan la postura de reconocer a los animales como sujetos de derechos. Por ejemplo, una expresión de la teoría de los derechos es la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales, y proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)³⁷. En ella no se propone abolir la explotación del animal en beneficio del ser humano, pero se señala que todo animal posee derechos, trazando un catálogo que incluye: el derecho a la igualdad entre animales, el derecho al respeto, a la atención, al cuidado y la protección del hombre, a vivir libre en su propio ambiente, a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, a

³⁴ Francione, G. (1996). *Rain Without Thunder: The Ideology of the Animal Rights Movement*. Philadelphia: Editorial Temple University. pp. 269. (Citado en Villaroel, P. Op. Cit., pp. 43).

³⁵ Pluhar, E. (1995). *Beyond prejudice: The moral significance of human and nonhuman animal*. Durhan: Editorial Duke University. pp. 425. (Citado en Villaroel, P. Op. Cit., pp. 43).

³⁶ Villaroel, P. Op. Cit., pp. 43.

³⁷ Fundación Affinity. (2019). [en línea] Declaración universal de los derechos del animal. Disponible en: <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-anim> [consulta: 06 Julio 2019].

una limitación del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y reposo, entre otros³⁸. Asimismo, el profesor Figueroa reconoce dos instrumentos en la misma línea, correspondiente al Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, adoptado por el Consejo de Europa el 18 de marzo de 1986, y la Directiva 86/609/CEE, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos³⁹. Respecto a la teoría abolicionista, encontramos expresiones en el derecho comparado, siendo el caso más icónico la India, donde se considera a las vacas como animales sagrados, prohibiendo todo tipo de maltrato, incluyendo la muerte. Si bien, en este caso hablamos sólo de un tipo de animal, en el año 2018, el Tribunal Superior del estado de Uttarakhand otorgó a los animales los mismos derechos que a las personas declarando que todos los animales “tienen personalidad, derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva”⁴⁰. Sin duda estos casos son la excepción. La teoría mayormente aceptada por los países del mundo es la teoría bienestarista. Se entiende a los animales como objetos de derecho, lo que los hace susceptibles de propiedad, permitiendo su explotación institucionalizada, limitada por su capacidad de sintiencia. Para determinar la teoría presente en Chile, en los siguientes capítulos se analizará el tratamiento de los animales, por medio de la legislación vigente.

1.4 Consideraciones finales.

A través de la historia, comenzando en el derecho romano se ha considerado a los animales como bienes muebles, por lo cual, era inevitable que esto no fuese replicado en el Código Civil chileno. Pero, a pesar de aquello, en diversas partes del mundo se comenzó a regular la situación especial de los animales, considerándolos como seres vivos y sintientes. Latinoamérica no fue la excepción, abordando la transformación legislativa en el siglo XIX.

³⁸ Liga Internacional de los Derechos del Animal y Ligas Nacionales. (1997). Declaración Universal de los Derechos del Animal. *3º Reunión sobre los derechos del Animal*. Londres.

³⁹ Figueroa, G. Op. Cit. pp. 67.

⁴⁰ La Vanguardia. (2018). [en línea] Un tribunal de la India concede a los animales los mismos derechos que a los humanos. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180721/45999681441/tribunal-india-animales-derechos-humanos.html> [consulta: 22 Marzo 2019].

Chile se integró de forma tardía a este movimiento, en el año 1992, con la primera norma que reconoce la sintiencia animal en el ámbito nacional. Así las cosas, recién en el año 2009, se crea la primera ley dedica totalmente a la protección animal, que da pie a la creación de un cúmulo de nuevas normas basadas en esta tendencia. Debido a esta evolución legislativa el tratamiento clásico de los animales ha incurrido en modificaciones a analizar en esta tesis.

Debido a esta evolución histórica hemos podido establecer dos definiciones legales de animal. La definición clásica, establecida por el Código Civil, como bienes muebles, que pueden transportarse de un lugar a otro, moviéndose por sí mismos. Por otro lado, tenemos una definición más proteccionista, entregada por la “Ley de Protección Animal”, como seres vivientes y sensibles. De igual forma, se ha limitado el ámbito de aplicación para el análisis de esta tesis sólo a los animales vertebrados, comprendidos como aquellos que tienen capacidad de sintiencia.

Así las cosas, los animales, para el derecho chileno, son objetos de derechos, y no existe la posibilidad de catalogarlos dentro de una categoría intermedia, imposibilitando que sean titulares de derechos. Sin embargo, estos si pueden tener beneficios respecto a otros bienes muebles, lo que estará relacionado directamente con el tratamiento que se les dé en la legislación nacional.

Finalmente, existen tres teorías que establecen el tratamiento jurídico que debe dárseles a los animales. Dentro de las teorías analizadas encontramos la teoría bienestarista de Peter Singer, la teoría de los derechos de Tom Regan y la postura abolicionista de Gary Francione y Evelyn Pluhar. Sólo estas dos últimas confieren derechos a los animales, no así la primera, que sólo les otorga protección en el ámbito de su explotación. Estas teorías nos entregan el lineamiento necesario para establecer cuál es la teoría presente en Chile, y nos permitirá establecer propuestas tendientes a un mejoramiento en la regulación nacional sobre protección animal.

DERECHO REAL DE DOMINIO SOBRE LOS ANIMALES

Una de las materias más importantes en el derecho es el derecho de propiedad. De hecho, es la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°24, que lo consagra como un derecho fundamental, señalando que: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Respecto de este tema Paulina Villarroel señala que debido “al fuerte concepto de propiedad arraigado en Chile los animales no pueden gozar más que de la consideración o el valor que los propietarios les otorguen, y consecuentemente este tipo de política no afectará aquellas actividades legitimadas socialmente, estableciendo medidas que impliquen costos”⁴¹, como son las diversas industrias en que participan los animales, como la industria ganadera o de entretenimiento (circos y zoológicos).

En materia de propiedad, el Código Civil hace mención expresa a los animales en la clasificación de las cosas como bienes muebles y el modo de adquirir la propiedad de estos por ocupación. Lo que se regula a propósito del dominio y posesión sobre los bienes muebles, en el libro segundo. A continuación, analizaremos el concepto de animal como bien mueble y sus consecuencias jurídicas, tales como, la apropiabilidad de los animales y las obligaciones de los dueños.

2.1 Animales como bienes.

Como se analizó en el capítulo anterior, los animales son considerados cosas, definido como todo aquello que tiene existencia en este mundo⁴². De igual forma, son considerados bienes, existiendo una relación de género especie entre ambos conceptos. En ese sentido, la doctrina ha definido bienes como “las cosas que, prestando una utilidad para el hombre, y son susceptibles de apropiación”⁴³. De esto se desprende que existen dos requisitos esenciales que determinan si una cosa es un bien o no, primero, que preste utilidad y, segundo, que sea

⁴¹ Villarroel, P. Op. Cit., pp. 48.

⁴² Peñailillo, D. (2010). *Los bienes. La propiedad y otros Derechos Reales*. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 14.

⁴³ *Ibid.*, pp. 16.

susceptible de apropiación. En el caso de los animales, prestan utilidad en al hombre en diversas áreas, ya sea, como compañía, entretenimiento, e incluso alimento. En cuanto a la ser susceptibles de apropiación privada, el profesor Figueroa señala que “como objetos del derecho de propiedad, los animales son comerciables”⁴⁴, es decir, que los animales pueden ser objeto de actos jurídicos, y, en consecuencia, apropiables por el hombre.

Los animales, al ser bienes, admiten diversas clasificaciones a la luz del Código Civil. Una de las más relevantes corresponde a los bienes corporales e incorporeales, sea que tengan un ser real y puedan ser percibidos por los sentidos o no⁴⁵. Siendo los animales bienes corporales, a su vez, pueden subclasificarse en muebles e inmuebles, siendo esta la clasificación más importante por sus consecuencias jurídicas. El artículo 567 define a los bienes muebles por naturaleza como “los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”. Catalogando a los animales como bienes muebles. El artículo 574 del Código Civil señala que “cuando por la ley o el hombre se usa la expresión bienes muebles sin otra calificación, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles”. Es decir, cada vez que una ley se refiera a bienes muebles se entenderán incluidos los animales, sin necesidad de una mención expresa. Como cuando el Código Civil permite hacerse dueño de ellos a través de los diversos modos de adquirir el dominio. Por ejemplo, en el caso de la tradición de las cosas corporales muebles, se incluye la tradición de los animales. Lo mismo ocurre con la accesión, sucesión por causa de muerte y prescripción. Caso aparte es el artículo 607 que hace mención expresa a los animales al regular la ocupación estableciendo que “la caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos”. Al igual que en otras disposiciones legales, como el Código de Procedimiento Civil, cuando trata, por ejemplo, las medidas precautorias sobre bienes muebles, o los bienes que son susceptible de embargo, o el Código de Comercio en el artículo 3 del Código de Comercio señala las acciones que constituyen actos de comercio, como “la compra y permuta de cosas muebles,

⁴⁴ Figueroa, G. Op. Cit., pp. 71.

⁴⁵ Código Civil, artículo 565.

hecha con ánimo de venderlas, permutarlas o arrendarlas en la misma forma o en otra distinta, y la venta, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas”. Agrega Figueroa, “su compra o permuta, hechas con ánimo de enajenarlos, permutarlos, arrendarlos o subarrendarlos constituyen actos de comercios”⁴⁶.

Por otro lado, los animales también podrían llegar a ser bienes inmuebles por destinación, según lo señala el artículo 570 del Código Civil, “se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento”. El Código pone como ejemplo, primero, “los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca”, y, segundo, “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, y cualesquiera otros vivares”, no siendo esta una enumeración taxativa.

Otra clasificación corresponde a los muebles por anticipación, que son aquellos productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos (como es el caso de los inmuebles por destinación), los cuales “se reputaran muebles, aún antes de su separación, para efectos de constituir un derecho”⁴⁷. En la hipótesis se incluye a los bienes inmuebles por destinación señalados en el artículo 570, es decir, los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, los animales de los vivares y cualquier otro que pudiese caer en la definición. El profesor Alejandro Guzmán Brito señala que “con independencia de la existencia física de las cosas de que se trate, todos los muebles por anticipación son futuros en cuanto muebles”⁴⁸, y, concluye que “los actos jurídicos sobre inmuebles por anticipación, aunque existan éstos de presente, son siempre sobre cosas muebles futuras. Estos bienes siguen la regla de los actos sobre cosas futuras en general y quedan sometidos a la condición de llegar a existir en cuanto muebles, lo que al menos supone su desafectación a la destinación a que estaban sometidas o su separación física del inmueble al que adherían”⁴⁹. Para el caso

⁴⁶ Figueroa, G. Op. Cit., pp. 71.

⁴⁷ Código Civil, artículo 571.

⁴⁸ Guzmán Brito, A. (2011). *Tratado de la prenda sin desplazamiento según el derecho chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 413.

⁴⁹ Id.

de cosas futuras, como las crías, se deben cumplir dos requisitos: primero, que estas lleguen a existir y, segundo, que empiecen a ser muebles, es decir, se desprendan del destino en beneficio del inmueble, y se encuentren separadas de la madre⁵⁰. Por ende, las crías de los animales que son inmuebles por destinación, en un principio, mientras sean parte del animal que se encuentra destinado al uso, cultivo y beneficio el inmueble, serán inmuebles por destinación, y, en el caso que quieren constituirse derechos sobre ellas, pasarán a ser muebles por anticipación, bajo condición de que existan y se produzca una desafectación por parte del dueño a la destinación que se encontraban.

2.1.1. Clasificación tradicional de los animales.

Dentro de la legislación nacional, existen diversos cuerpos normativos que clasifican a los animales, en base a sus características o función social. Pero, sin duda, la clasificación más importante corresponde a la entregada por el Código Civil. Al momento de regular la ocupación como un modo de adquirir el dominio, clasifica a los animales en salvajes, domésticos y domesticados, la cual se realiza en función de la relación de subordinación que estos tienen con el hombre.

En una primera instancia, el Código Civil define como animales bravíos o salvajes aquellos “que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces”⁵¹. De la definición se desprende que, como señala Carlos Contreras, “el punto central de la definición es la dependencia que tiene el animal del hombre, más no su naturaleza o genética misma”⁵². Este criterio viene del derecho romano, como se puede apreciar en el “Título 1º del Libro II de las Instituciones de Justiniano”⁵³, que trata sobre el derecho de las cosas. En el comentario 12 se señala que: “Los animales salvajes, las aves, y los peces, es decir, todos los animales, nazcan en la tierra, en el aire o en el mar, se hacen en el acto del que los captura y ello con arreglo al Derecho de gentes, ya que según el dictado de la razón lo que no tiene

⁵⁰ Id.

⁵¹ Código Civil, artículo 608.

⁵² Contreras, C. Op. Cit., pp. 110.

⁵³ Hernández-Tejero, Op. Cit. pp. 63.

dueño se hace propiedad del primer ocupante”⁵⁴. Continuando con el análisis, Carlos Contreras, logra apreciar en dicho comentario como “se hace referencia a los animales que se encuentran en estado de libertad. Y como éstos son entendidos, como todos aquellos que no están bajo el poder de nadie”⁵⁵. Asimismo, también pueden ser animales salvajes aquellos animales domésticos, una vez que estos pierden la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, entonces, vuelven a la clase de los animales bravíos⁵⁶. En ambas definiciones, el elemento diferenciador es la carencia de un dueño del animal, ya sea porque nunca existió, o porque, si bien existió, el animal, ya no lo reconoce como tal, volviendo a un estado de libertad.

En contraposición a los animales salvajes, el Código define a los animales domésticos como “los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas”⁵⁷. Al igual que en el caso de los animales salvajes, el factor decisivo es la relación que se tiene con hombre, que en este caso sería la llamada, domesticidad. Esta “implica, una relación de dominio y transformación de la naturaleza por parte de los seres humanos”⁵⁸. Podemos apreciar como esta definición, contrasta a la de animal salvaje, teniendo significados antónimos.

Por último, también se encuentran los animales domesticados, definidos por el Código Civil como aquellos que, “sin embargo, de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre”⁵⁹. Éstos, “mientras conserven la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y, si pierden dicha costumbre, vuelven a la clase de los animales bravíos”⁶⁰. Específicamente, se refiere a aquellos animales que, si bien han nacido libres del hombre, luego de su captura logran reconocerlo como dueño, y se mantienen bajo su

⁵⁴ Id.

⁵⁵ Contreras, C. Op. Cit., pp. 50.

⁵⁶ Código Civil, artículo 608.

⁵⁷ Código Civil, artículo 608.

⁵⁸ Contreras, C. Op. Cit., pp. 111.

⁵⁹ Código Civil, artículo 608.

⁶⁰ Código Civil, artículo 608.

dependencia. Ahora bien, esta definición busca encuadrar a aquellos animales que nacieron libres pero que posteriormente se encuentran bajo las dependencias del hombre, siendo esta la única diferencia con los animales domésticos, quienes siempre han poseído dueño, asimilándolos en cuanto a sus efectos jurídicos.

En conclusión, estas definiciones tienen como elemento principal la presencia o no de un dueño, ya sea, que esté presente desde su nacimiento o que se haya adquirido a través del tiempo. Esto se debe principalmente a que se encuentran definidas al momento de regular la ocupación como un modo de adquirir el dominio originario de aquellas cosas que no pertenecen a nadie⁶¹. Se debe observar que, si bien existirán casos en que se podrán utilizar estas definiciones para llenar ciertos vacíos legales, su ámbito de aplicación se restringe a la ocupación.

Si bien el Código Civil menciona una cuarta categoría, correspondiente a la de los “animales fieros”⁶². No cabe su análisis en el presente capítulo⁶³, toda vez que, estos son aludidos en el estudio de la responsabilidad por el hecho de los animales, y no en materia de propiedad propiamente tal.

2.1.2. Otras definiciones legales.

Existen algunas materias en que el legislador ha definido ciertas categorías de animales pertenecientes, ya sea, a los animales salvajes o domésticos. Las cuales son importantes definir, dado que existen ciertos casos de excepción al momento de adquirir su dominio, dependiente si pertenecen a una categoría u otra.

En el caso de la “Ley de Tenencia Responsable”, posee un ámbito de aplicación especializada en mascotas o animales de compañía, definiéndolos como “aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad”⁶⁴. Siendo una subclasificación de animal doméstico, su elemento principal es

⁶¹ Código Civil, artículo 606.

⁶² Código Civil, artículo 2.327.

⁶³ Véase *infra*, pp. 61.

⁶⁴ Ley de Tenencia Responsable, artículo 1.

determinado en cuando a la función que cumple el animal, en este caso de compañía o seguridad para su dueño.

En el caso de la “Ley de Caza”, limita su ámbito de aplicación a “la caza, captura, crianza, conservación y utilización sustentable de animales de la fauna silvestre”⁶⁵. Asimismo, define en su artículo segundo a los animales de la fauna silvestre como “todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre”, con excepción las especies y los recursos hidrobiológicos, que se encuentran regulados en la Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

La Ley 18.892, General de Pesca y Acuicultura, regula “la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva”⁶⁶. Define como especie hidrobiológica aquella “especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida”⁶⁷. Asimismo, define recursos hidrobiológicos como aquellas “especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre”. Es más, su ámbito de aplicación es tan específico, que llega a definir lo que son las especies pelágicas pequeñas, enumerando las especies más representativas, que serían la sardina común, la sardina, la anchoveta, el jurel y la caballa, no siendo esta enumeración taxativa.

El Decreto N°30, de 16 de mayo de 2013, del Ministerio de Agricultura, sobre protección del ganado durante el transporte, aplicable al transporte de animales domésticos y fauna silvestre, define ganado como aquellos “animales pertenecientes a las especies destinadas a la producción de carne, pieles, plumas u otros productos”⁶⁸.

⁶⁵ Ley de Caza, artículo 1.

⁶⁶ Ley General de Pesca, artículo 1.

⁶⁷ Ley General de Pesca, artículo 2 N°11.

⁶⁸ Reglamento sobre Protección del Ganado durante el Transporte, artículo 2 letra c).

Por último, las mismas leyes definen estados en que se podrían encontrar dichos animales, o subclasificaciones, Por ejemplo, la “Ley de Tenencia Responsable” define los siguientes conceptos: animal abandonado, perro callejero, perro comunitario, animal perdido y animal potencialmente peligroso. De igual forma la “Ley de Caza” define diferentes tipos de especies animales, como lo son las especies protegidas, la especie o animal dañino, especies en peligro de extinción, especies vulnerables, especies raras y especies escasamente conocidas.

2.2 Modos de adquirir el dominio.

Para poder ser dueño de un animal, o cualquier bien mueble, se debe adquirir a través de un modo de adquirir el dominio. En efecto, el profesor Figueroa señala, que “todos los animales, bravíos, domésticos o domesticados pueden ser objeto de dominio y pueden ser adquiridos por cualquiera de los modos contemplados en el Código”⁶⁹. Estos son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

Con todo, dentro de los diversos modos de adquirir el dominio, pueden llegar a existir ciertos requisitos especiales aplicables a los animales, que no son aplicables a todos los bienes muebles. Los cuales pasaremos a analizar a continuación, en relación a cada modo de adquirir el dominio.

2.3 Ocupación.

La ocupación es un modo de adquirir el dominio de los animales que no pertenecen a nadie acompañado de la aprehensión material y la intención de adquirirlos, siempre y cuando, esto no esté prohibido por la legislación nacional o internacional⁷⁰. Para que opere este modo de adquirir respecto de los animales deben cumplirse dos requisitos. Primero, estos no deben tener dueño. Segundo, la adquisición de los animales no debe estar prohibida por las leyes chilenas o por el Derecho Internacional.

⁶⁹ Figueroa, G. Op. Cit., pp. 71.

⁷⁰ Código Civil, artículo 606.

En el caso de los animales existen dos clasificaciones que les concierne, correspondiente a la ocupación de cosas animadas, ya sea la caza o la pesca, y la ocupación de especies al parecer pérdidas, las cuales pasaremos a analizar.

2.3.1 Ocupación de cosas animadas.

Dentro de las reglas especiales de la ocupación de cosas animadas, mediante la cual se pueden adquirir los animales, corresponde a la caza y la pesca. Alessandri expone que esta clase de ocupación está destinada especialmente a la adquisición de los animales bravíos o salvajes⁷¹, que no poseen dueño, ya sea, porque no lo han tenido nunca, como los animales bravíos o salvajes, sea porque lo tuvieron y dejaron de tenerlo, como los animales domesticados que recobran su libertad⁷².

Los animales domésticos no pueden ser adquiridos por este medio, por señalamiento expreso del artículo 607 que dice: “La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos”. La exclusión de los animales domésticos y domesticados se debe a que estos ya poseen dueño⁷³, siendo un requisito esencial de la ocupación que esta opere sobre cosas que no pertenecen a nadie (*res nullius*). Sin embargo, Peñailillo concluye, que si bien, estos animales no podrán adquirirse por ocupación, la aprehensión material permitirá al ocupante entrar en posesión de la cosa, lo que le servirá de título, para posteriormente, adquirirla por prescripción⁷⁴. Además, debemos tener en cuenta las características del dominio, especialmente, que sea perpetuo y absoluto. Como consecuencia de esto, no se perdería la propiedad sobre estos animales, aunque estos se fugaran o se encontrara en un inmueble ajeno al propietario.

Hay casos donde delimitar cuándo un animal es bravío o doméstico es más complejo. Para ello, el Código Civil otorga pautas para determinar ante qué categoría estamos. Indica

⁷¹ Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodanovich, A. (2010). *Tratado de los derechos reales*. Tomo I. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 71.

⁷² *Ibid.*, pp. 143.

⁷³ Así lo señala el Código Civil al indicar que “los animales domésticos están sujetos a dominio”. Código Civil, artículo 623.

⁷⁴ Peñailillo, D. Op. Cit. pp. 89.

Alessandri, respecto de los animales domesticados, que “mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la misma regla de los animales domésticos, es decir, están sujetos a dominio y no pueden, por tanto, ser objeto de la ocupación; pero si pierden dicha costumbre, recobrando su libertad natural, vuelven a la calidad de animales bravíos o salvajes”⁷⁵. Respecto a los animales bravíos, el artículo 619 del Código Civil señala que “pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista, y que por lo demás no se contravenga al artículo 609”. El profesor Alessandri al analizar la norma señala “que la aprehensión material del animal fugitivo por otra persona que el dueño está sujeta a las mismas reglas que la aprehensión de cualquier otro animal bravío; pero si el dueño va en seguimiento y el animal penetra en tierras ajenas cercadas, o en tierras abiertas en que no se puede cazar sin permiso del dueño, no por eso pierde el derecho sobre el animal”⁷⁶. En otras palabras, aquellos animales que se encuentren encerrados pertenecen a quien los ha capturado, pero una vez que huyen, recobrarían el estado de salvajes, por lo cual son susceptibles de caza y pesca. Alessandri, llega a la conclusión que “los animales bravíos o salvajes son los únicos que pueden ser adquiridos por ocupación, porque si bien pueden serlo los domesticados, sólo lo son cuando recobran su calidad de animales bravíos”⁷⁷.

El Código Civil regula de forma general la caza y la pesca, delineando las normas de aplicación general, asimismo, en su artículo 609 entrega la regulación del ejercicio de la caza a la legislación especial que se cree para tales efectos. Es así como podemos encontrar como legislación complementaria, la Ley N°19.473, conocida como Ley de Caza, y el Decreto N°5, de 7 de diciembre de 1998, que aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, del Ministerio de Agricultura. En el caso de la caza marítima y pesca, se encuentra la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura y el Decreto N°430, de 21 de enero de 1992, que fija el texto

⁷⁵ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 146.

⁷⁶ Ibid., pp. 147.

⁷⁷ Id.

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre otras. Las cuales regulan de forma especializada la caza y la pesca respectivamente.

Una de las normas de aplicación común hace referencia al momento en que se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal y lo hace suyo. Esto se puede dar en tres casos, primero, siendo el más habitual, cuando se ha tomado materialmente. Segundo, según versa la primera parte del artículo 617, cuando el animal se ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y el cazador persiste en perseguirlo. Tercero, según lo señalado en la segunda parte del artículo 617, cuando el animal ha caído en las trampas o redes del cazador o pescador, siempre y cuando corresponda a lugares donde es lícito cazar o pescar. La excepción a esto corresponde a los casos en que el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño⁷⁸.

Existen ciertas reglas especiales para la caza, como es el caso del artículo 609, que señala que será lícito cazar en tierras propias o ajenas con permiso del dueño. En caso de no solicitar su permiso, “cuando por ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio”⁷⁹. Esta autorización, sólo es un derecho preferente que tiene el dueño de las tierras para cazar, y no significa de ningún modo que este sea dueño de los animales que habitan en él por accesión. Si no, más bien, señala Alessandri, “para hacerse dueño de esos animales, el propietario necesita adquirirlos por ocupación, es decir, necesita tomarlos materialmente”⁸⁰. Al respecto Guzmán Brito señala que, en caso de ejercer la caza o pesca en terreno privado, el dueño puede impedirle el ingreso al predio al cazador, lo cual tiene efectos personales y no reales, ya que no se impide la adquisición. Continúa, expresando que el dueño del predio o de las aguas no es dueño de los animales, aves o peces que ahí moran en estado salvaje⁸¹. Asimismo, estos no serán inmuebles por destinación, ya que no cumplen con el requisito de encontrarse destinado permanentemente

⁷⁸ Id.

⁷⁹ Código Civil, artículo 610.

⁸⁰ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 148.

⁸¹ Guzmán Brito, A. (2012). *Derecho privado romano*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 538.

al uso, cultivo y beneficio del inmueble. La excepción corresponde a aquellos animales enumerados en el artículo 570 del Código Civil, correspondiente a “los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”. Esto se debe, principalmente, a que sus vivares se encuentran permanentemente adheridos al inmueble principal.

2.3.2 Ocupación de especies muebles al parecer perdidas.

Previo a resolver que clase de animales pueden adquirirse por esta clase de ocupación, es necesario diferenciar aquellas especies muebles al parecer perdidas, de aquellas denominadas *res derelictae*, ya que, como señala el profesor Alessandri, estas últimas corresponden a aquellas “cosas que su dueño ha abandonado voluntariamente, para que las haga suyas el primer ocupante: el propietario ha demostrado manifiestamente su voluntad de desprenderse del dominio de la cosa; en cambio la especie perdida es una cosa respecto de la cual su propietario no ha manifestado en forma alguna la intención de desprenderse del dominio que tiene sobre ella: su separación de la cosa es involuntaria”⁸². El elemento diferenciador corresponde a la voluntad o intención del dueño de desprenderse o no del dominio. Respecto a esto, el Doctor en Derecho Privado, Rodrigo Barcia expone que: “Las especies muebles al parecer perdidas no son *res derelictae* por cuanto, a pesar de ser abandonadas por su dueño, no existe la voluntad de éste de desprenderse del dominio. Sin embargo, en la medida que no conste esta intención la especie debe considerarse al parecer perdida”⁸³. En el caso de los animales domésticos se pueden encontrar en ambas situaciones, por ejemplo, el caso de los perros abandonados correspondería a *res derelictae*, a diferencia de cuando un perro extraviado, que se escapa del hogar, o la vaca que se escapa del fundo, será de aquellas especies al parecer perdidas.

⁸² Alessandri, A. Op. Cit., pp. 161.

⁸³ Barcia, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno. De los bienes*. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 97.

Dentro de este contexto el profesor Alessandri señala que sólo existirán dos categorías de animales que pueden tener la calidad jurídica de especie mueble al parecer perdida, y, por tanto, serle aplicable su reglamentación. Estos serían los animales domésticos y los domesticados mientras conserven la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre⁸⁴. Por lo tanto, no podrían adquirirse por este modo de adquirir aquellos animales salvajes y aquellos domesticados que pierdan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre. Esto se debe a que los animales salvajes no pueden ser especies al parecer perdidas, ya que, “mientras viven libres e independientes del hombre, no son susceptibles de revestir esa condición, porque a nadie le pertenecen y, por lo mismo, cualquiera puede hacerlos suyos mediante la caza y la pesca”⁸⁵. Lo mismo sucede con los animales domesticados, ya que, al perder la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, “retornan a la categoría de animales bravíos y se convierten en *res nullius*, pudiendo hacerlo suyos por ocupación cualquier persona”⁸⁶, por medio de la caza y la pesca. Lo mismo aplica para los animales salvajes que han llegado a ser objeto de dominio por medio de la caza, pero han recobrado su libertad, donde se pueden dar dos casos, primero, que el dueño va en seguimiento del animal teniéndolo a la vista, caso en que además de saberse quién es el dueño, el animal, atendidas esas circunstancias, no está perdido ni extraviado. Segundo, cuando el dueño no va en su seguimiento, o yendo no lo tiene a la vista, en este último caso el animal recupera su calidad de *res nullius*⁸⁷.

A pesar de aquello, también se expone que estas últimas hipótesis no son del todo exactas, por ejemplo, “si se trata de animales completamente extraños al país y que indudablemente han sido introducidos por determinadas personas, parece imposible no estimarlos especies al parecer perdidas. Aparece por una plácida calle o en el tranquilo jardín un hermoso tigre; nadie en Chile pretenderá adquirir su dominio por la caza, porque es evidente que en nuestro territorio ese animal nunca ha vivido libre y se fugado del cautiverio en que lo tenía su

⁸⁴ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 162.

⁸⁵ Id.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Id.

dueño”⁸⁸. Todavía más, en caso de animales que se escapasen de un zoológico, el sólo hecho de encontrarse en cautiverio no significa que pierdan su calidad de animales salvajes, ya que muchas veces por su naturaleza será imposible que sean domesticados, por lo cual aplicaría la regla de especies al parecer perdidas, aun siendo animales salvajes.

El Código Civil regula el procedimiento administrativo para la adquisición de este tipo de animales, el cual se encuentra regulado en los artículos 629 al 639. En primer lugar, para asegurarse que nos encontramos frente a un animal dentro de la categoría de especie al parecer perdida y no como *res derelictae*, es necesario que se realice una búsqueda del dueño, según expresa el artículo 629 del Código Civil. El animal se debe poner a disposición de su dueño; no presentándose nadie que pruebe ser suyo, ha de entregarse a la autoridad competente, correspondiente a la Municipalidad de la comuna en que se encontró el animal. La Municipalidad debe dar aviso del hallazgo en un diario de la comuna o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en ella hubiere, a esperas de que apareciese el dueño. De no aparecer el dueño en el curso del mes subsiguiente al último aviso, según constata el artículo 630 del Código Civil, se entenderá como especie al parecer perdida, por lo cual, recién en ese momento se podrá vender en pública subasta. Una vez realizada se deducirán los costos que se pudieron generar, y se dividirá el dinero en partes iguales, entre la persona que encontró la especie y la Municipalidad correspondiente. En caso de que el dueño apareciese antes de la subasta, según señala el artículo 632 del Código Civil, se la restituirá la especie, y, si este hubiera ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio del salvamento y la recompensa ofrecida.

En definitiva, es la Municipalidad quien adquiere al animal por ocupación de especies al parecer perdidas, ya que el adquirente de la subasta adquirirá al animal por tradición, correspondiente a la venta realizada por la Municipalidad. Es más, según señala el artículo 633 del Código Civil, si la especie ya fue subastada, se entenderá irrevocablemente perdida, perdiendo el dueño su derecho sobre el animal, siendo inoponible su dominio al tercero que adquirió el animal en pública subasta.

⁸⁸ Ibid., pp. 163.

Si bien, este es el procedimiento general para las especies muebles al parecer perdidas, el “Reglamento de la Ley de Tenencia Responsable” regula el procedimiento en caso de extravío de mascotas o animales de compañía, por tanto, prevalecen dichas disposiciones por ser especiales sobre lo reglamentado en el Código Civil. Este procedimiento es aplicable a todos los animales que se encuentren registrados. Si bien, el reglamento señala que deben inscribirse todos los animales de compañía, según se ha señalado por la organización gubernamental Mascota Protegida, en un comienzo sólo será obligatorio el registro de los animales de la especie canina o felina⁸⁹.

Al igual que el procedimiento general, este también corresponde a un procedimiento administrativo, que tiene como fin encontrar al dueño del animal, y que se encuentra regulado en el título VIII del reglamento, entre los artículos 63 al 67. Lo primero que se hará en caso de hallazgo de una mascota o animal de compañía presuntamente perdido o abandonado, será activar el “Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas”. A través de este sistema, las personas que encuentren un animal, que le hagan presumir que se encuentra perdido o abandonado, podrán iniciar un procedimiento administrativo para encontrar al tenedor responsable⁹⁰. Si éste no retira a su mascota en el plazo de veinte días, una vez ingresado al centro de mantención temporal, se entenderá abandonado⁹¹. Existen dos alternativas: primero, que, activado el Sistema de Alerta y Respuesta de Mascotas Extraviadas, se encuentre al dueño del animal, quien lo recuperará y volverá a su amparo, Segundo, que no aparezca el dueño, por lo cual, dicho animal se entenderá como abandonado, y no tendrá dueño. En este caso la Municipalidad respectiva se encuentra facultada para derivarlo a alguna de las personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas, para poder reubicar al animal, entendido como la “entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume

⁸⁹ Mascota Protegida. (2018). [en línea]. ¿Cómo puedo inscribir a mi mascota en el Registro Nacional de mascotas o animales de compañía? Disponible en: <http://www.tenenciaresponsablemascotas.cl/biblioteca-digital/> [consulta: 08 Abril 2019].

⁹⁰ Reglamento de Tenencia Responsable, artículo 63.

⁹¹ Reglamento de Tenencia Responsable, artículo 66.

su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva”⁹², quien finalmente, adquirirá al animal por tradición, teniendo como título justificativo la donación.

2.3.3 Limitaciones a la ocupación.

Dentro de los requisitos generales para poder adquirir un animal por ocupación, es que no se encuentre prohibida su adquisición por la ley o el derecho internacional. Respecto a este requisito Peñailillo expone que “Esta advertencia no es exclusiva aquí; es más bien un supuesto de toda actuación jurídica. Pero se menciona para recordar que en ciertas actividades (como la pesca, la caza, la guerra) en las que la ocupación es aplicada ampliamente, surgen numerosas restricciones legales”⁹³. A continuación, se exponen algunos ejemplos de limitaciones totales y parciales a la adquisición de los animales por ocupación, tanto en el ámbito nacional como internacional.

En el derecho nacional, la primera limitación se encuentra en la caza y pesca, que como bien señala Alessandri, “los animales que según las leyes chilenas pueden ser adquiridos por la caza o la pesca, no pueden serlo en la época en que las leyes u ordenanzas respectivas prohíban la caza o pesca de determinadas especies”⁹⁴, limitaciones que se encuentran principalmente en la “Ley de Caza” y la “Ley General de Pesca”. En el caso de la “Ley de Caza”, la primera limitación tiene relación con las especies protegidas, definidas en el artículo 2 letra f) como “todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación”, lo cual incluye las categorías de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras, escasamente conocidas, definidas en el mismo artículo. Dentro de estas medidas de preservación, se encuentra la prohibición expresa de la caza o captura de las especies protegidas, al igual que de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria⁹⁵. Esto se expresa en el 4 del “Reglamento de la Ley de Caza”, que señala las especies cuya caza se encuentra totalmente prohibida en todo el territorio nacional. Asimismo, se entrega la posibilidad a la autoridad administrativa

⁹² Reglamento de Tenencia Responsable, artículo 1 letra w).

⁹³ Peñailillo, D. Op. Cit. pp. 89.

⁹⁴ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 144.

⁹⁵ Ley de Caza, artículo 3.

competente de establecer ciertas limitaciones a la caza respecto de las demás especies, como, por ejemplo, “establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse”⁹⁶, estas serán especies reguladas, normadas en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de caza, correspondiente a aquellas cuya caza es permitida parcialmente, en ciertas zonas del país y en determinadas temporadas.

Otra limitación se establece en el artículo 7 que “prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas”. Por lo cual la ley no sólo limita la ocupación a aquellas especies señaladas, sino también al desarrollo de actividades de caza en determinados territorios. Se refuerza esta idea en el artículo 38, que expresamente restringe el derecho de propiedad en los siguientes términos: “No se adquirirá el dominio por ocupación de los especímenes de la fauna silvestre ni de sus productos, subproductos y partes hecha con infracción a las normas de esta ley o de su reglamento”. Asimismo, existen otras limitaciones como, el artículo 3 prohíbe la caza o captura de la fauna silvestre, en peligro de extinción, vulnerable, rara o escasamente conocida. El artículo 22, limita la obtención de ciertas especies pertenecientes a aquellas en peligro de extinción, vulnerable, raro o escasamente conocidas y protegidas, ya que, deberá acreditarse su legítima procedencia.

Por otro lado, la “Ley General de Pesca y Acuicultura”, tiene como finalidad “la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura, de investigación y deportiva”⁹⁷. Por lo tanto, la aplicación de la ley se extiende, según señala la Subsecretaría de Pesca en su página web⁹⁸, a peces, moluscos, crustáceos, equinodermos, algas, corales, réptiles, mamíferos (ballena, delfín, foca, orca y lobo marino) y aves. Al igual

⁹⁶ Ley de Caza, artículo 3.

⁹⁷ Ley General de Pesca, artículo 1.

⁹⁸ Subpesca. (2018). [en línea]. Especies Hidrobiológicas. Disponible en: <http://www.subpesca.cl/portal/615/w3-propertyname-510.html> [consulta: 26 Noviembre 2018].

que la “Ley de Caza”, existen periodos de veda, en los cuales se encuentra prohibido cazar y se limita el dominio en cuanto se “prohíbe la captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte”⁹⁹. Además, existen ciertas leyes especiales que prohíben la caza de ciertos recursos hidrobiológicos, como son la Ley N°19.713, de 21 de enero de 2001, establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regulación del registro pesquero artesanal, el Decreto N°151, de 11 de julio de 2005, declara reserva marina espacio marítimo en torno a Isla Choros e Isla Damas IV Región, el Decreto N°150, de 11 de julio de 2005, declara reserva marina espacio marítimo en torno a Isla Chañaral III Región, el Decreto N°238, de 4 de agosto de 2005, aprueba Reglamento sobre parques marinos y reservas marinas de la Ley General de Pesca y Acuicultura, todos emitidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en conjunto con la Subsecretaría de Pesca, lo cual genera una limitación a la captura de ciertas especies hidrobiológicas, ya sea total o parcial, y limita los lugares en que se puede realizar la actividad pesquera.

En el caso de la “Ley de Caza”, el artículo 26 letra g) reconoce la sintiencia de los animales, señalando que los métodos de caza permitidos deben evitar el sufrimiento incensario de los animales. Esto se complementa con el Decreto N°5 que aprueba el Reglamento de la Ley de Caza, que regula la aplicación de sus normas, como la regulación de los métodos de caza, captura y control. Estos últimos, se encuentran regulados en los artículos 23 y siguientes, existiendo una lista no taxativa de aquellos métodos prohibidos. Según lo señalado en el artículo 26 letra g) de la “Ley de Caza”, como regla general, estos deben evitar el sufrimiento innecesario de las especies.

Pero sin duda el caso más emblemático corresponde a la Ley N°20.293 de 25 de octubre de 2008, que introduce modificaciones a la Ley N°18.892 general de pesca y acuicultura. Esta ley protege a los cetáceos, con el fin de promover la protección y su uso no letal. Como especie, los cetáceos son definidos por la Universidad de Oxford como: “Orden de mamíferos marinos, algunos de gran tamaño, con aspecto fusiforme, con la piel lisa carente de pelo, las

⁹⁹ Ley General de Pesca, artículo 3, letra c).

aberturas nasales en lo alto de la cabeza, las extremidades anteriores convertidas en aletas, sin extremidades posteriores y el cuerpo terminado en una aleta horizontal, gruesa y musculosa”¹⁰⁰, son ejemplos de este grupo ballenas, delfines, orcas, etc. El artículo segundo de la Ley N°20.293, “prohíbe dar muerte, cazar, capturar, acosar, tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o realizar cualquier proceso de transformación, así como la comercialización o almacenamiento de cualquier especie de cetáceo que habite o surque los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional”. Así, se pone a los cetáceos sobre otros mamíferos que pertenecen a las especies hidrobiológicas, dada su importancia social e internacional. El caso de Chile es excepcional en este sentido, ya que posee más de 43 especies de cetáceos recorriendo sus aguas¹⁰¹. La población mundial de estas especies se ha visto ampliamente disminuida debido a la caza masiva de países como Japón, Noruega e Islandia, sumado a que el ciclo de reproducción de los cetáceos es lento. Por ende, cuando esta normativa ingresó como proyecto de ley, la presidenta Michelle Bachelet expuso que era “indispensable tomar todas las medidas necesarias que permitan asegurar de manera perdurable la protección de los cetáceos con el fin de permitir el desarrollo de sus ciclos de vida y su evolución como especies en el planeta”¹⁰².

También, deben respetarse las prohibiciones en el ámbito internacional. El artículo 3 letra b) de la Ley de caza, complementado por el artículo 9 de su reglamento, contienen la prohibición de captura temporal o permanente de las especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales de los cuales Chile es parte. Es el mismo reglamento el que aprueba la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES) y promulga el Convenio sobre la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje (CMS). El primero es un convenio multinacional destinado a regular el comercio internacional y las condiciones de transporte de animales y plantas silvestres considerados

¹⁰⁰ Oxford University Press. (2018). [en línea] Oxford Dictionaries. Disponible en: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/cetaceo> [consulta: 27 Noviembre 2018].

¹⁰¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2008) [en línea] Historia de la Ley N° 20.293. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5161/> [consulta: 27 Noviembre 2018].

¹⁰² Id.

como amenazados o en riesgo de estarlo, a fin de velar por que el comercio internacional de dichos especímenes no constituya una amenaza para su supervivencia. En cuanto al CMS, es un acuerdo multinacional que fomenta la protección y conservación de las especies migratorias que se han listado en sus anexos I y II. La limitación a la ocupación tiene relación a las especies que se encuentran prohibidas su caza y pesca por estos convenios, ratificados por Chile.

2.4 Accesoión.

La accesoión, definida en el artículo 643 del Código Civil, como el “modo de adquirir el dominio por el cual el dueño de una cosa pasa a ser de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella”. Puede ser aplicable a los animales, bajo el supuesto de que el dueño será también de lo que el animal produce, es decir, sus crías. Por tanto, la única clasificación aplicable, corresponde a la accesoión de frutos. Las crías serán frutos naturales, en cuanto se entiende que provienen de la naturaleza ayudada o no de la industria humana¹⁰³. En el mismo sentido, el artículo 646 señala expresamente que los “frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella”, y que “así también las crías y demás productos de los animales, pertenecen al dueño de estos”, sin perjuicio de otros derechos existentes. Esta regla tiene su antecedente en el derecho romano, donde Justiniano, al tratar el usufructo, establece que “se considera frutos de los ganados, las crías, la leche, el pelo y la lana, y de aquí que los corderos, los cabritos, los terneros y los potros, se hagan inmediatamente del usufructo, con arreglo al Derecho natural”¹⁰⁴. A pesar de aquello, como señala Corral, la consideración de las crías como frutos, fue tomada por Andrés Bello “del *Tratado de la Propiedad* del jurista francés Robert Joseph Pothier, quien sostenía que ‘las crías nacidas de animales que nos pertenecen, siendo frutos de ellos, por consecuencia el propietario del animal que las ha dado a luz, adquiere el dominio por derecho de accesoión: *vi ac potestate rei suae*’”¹⁰⁵.

¹⁰³ Código Civil, artículo 644.

¹⁰⁴ Hernández-Tejero, F. Op. Cit., pp. 37.

¹⁰⁵ Pothier, R. (1772). *Traité du droit du domaine, de propriété*, N° 152. (Citado en Corral, H. (Septiembre de 2017). *Pantaleón y sus visita(doras)s*. Santiago. [en línea] Derecho y academia. El blog de Hernán Corral.

Doctrinariamente, se ha discutido si este caso efectivamente seria accesión. El profesor Alessandri, en el “Tratado de los Derechos Reales”, señala que “mientras los frutos están adheridos a la cosa que los produce no hay accesión, porque forman parte de la cosa misma, y si el dueño de la cosa lo es de los frutos, no lo es por accesión, sino porque forman parte de la cosa”¹⁰⁶. Agrega que, “en seguida, la utilidad de los frutos se obtiene separándolos de la cosa que los produce y desde el momento que se separan, deja de haber accesión, deja de haber acrecimiento o aumento de la cosa principal”¹⁰⁷. En otras palabras, se entiende que cuando el fruto se encuentra pendiente son parte de la cosa, ya que no presta utilidad alguna, y cuando se desprende de la misma, pasa a ser una cosa independiente de la primera, no existiendo accesión. Otra postura que niega que la accesión de frutos sea una accesión propiamente tal, la entrega el profesor Peñailillo, que señala que “se entiende que las accesiones constituyen generalmente una manifestación del derecho de dominio, en su facultad de goce, lo cual es claro tratándose de la denominada accesión de frutos”¹⁰⁸. Concluyendo así, que “no resulta justificado recurrir a la accesión –como lo hace el Código (arts. 643 y sgts.)– para conferir al propietario de una cosa los frutos y productos de ella; pertenecen al dueño por la mencionada facultad de goce”¹⁰⁹.

Sin embargo, el artículo 643 del Código Civil señala de forma expresa que el modo de adquirir los frutos es la accesión, por ende, si las crías son frutos, estos se adquieren de ese modo. Por lo mismo, el profesor Gonzalo Figueroa, en base a los artículos 644 al 646, señala como ejemplo de la apropiabilidad de los animales que “el dueño de las hembras adquiere sus crías por accesión, entendiendo la ley que tales crías son frutos de aquellas hembras”¹¹⁰. Si bien existe disidencia respecto al tema, este trabajo opta por una visión más práctica, como es la última, debido a la referencia expresa que señala el Código Civil, como su fuente histórica.

Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2017/09/10/pantaleon-y-sus-visitadorass/> [consulta: 06 Julio 2019]).

¹⁰⁶ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 171.

¹⁰⁷ Ibid., pp. 172.

¹⁰⁸ Peñailillo, D. Op. Cit. pp. 90.

¹⁰⁹ Ibid., pp. 62.

¹¹⁰ Figueroa, G. Op. Cit., pp.71.

En el caso en concreto no cabe la diferenciación de animales salvajes y domésticos, ya que esta clasificación apunta a la existe anterior o no de un dueño, para ser aplicable en un modo de adquirir originario como es la ocupación. Por lo cual, el único requisito para adquirir a la cría de un animal por accesión será ser dueño del animal principal. Así, el dueño de una yegua será igualmente dueño de sus potrillos, como el criador de perros lo será de los cachorros, mismo caso aplica con los animales salvajes que se encuentran en un zoológico, como expresa Corral en su artículo titulado “Pantaleón y sus visita (doras)”¹¹¹. Donde se analiza el modo de adquirir de una cría recién nacida de un rinoceronte, en el parque zoológico Buin Zoo.

2.5 Tradición.

La tradición es el modo más común de adquirir el dominio de las cosas, y para el caso de los animales, esta no es la excepción, especialmente los animales domésticos. Lo anterior se justifica por la facilidad que existe para adquirirlos, ya sea en tiendas de mascotas, criadores o entre personas naturales. El Código Civil la define en el artículo 670 como “un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo”. Sus requisitos son la presencia de dos personas, correspondientes al tradente y el adquirente, consentimiento de ambos, título traslativo de dominio y entrega de la cosa. Si bien la mayoría de estos requisitos es común para todo tipo de bienes muebles, existen casos que tomarán relevancia para los animales, como es el error en cuanto a la identidad de la especie.

En el caso del consentimiento del tradente y del adquirente, al ser este un acto jurídico, puede someterse a los mismos vicios de nulidad. Por ejemplo, el error, en el caso de la tradición se encuentra específicamente regulado en el artículo 676 del Código Civil, que señala que “se requiere también para la validez de la tradición que no se padezca error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse”. Al igual que el artículo 1.453 que regula el error

¹¹¹ Corral, H. (Septiembre de 2017). Op. Cit.

esencial sobre la identidad de la cosa específica. Siendo los animales, bienes muebles, son susceptibles de esta clase de error. El profesor Alessandri, en el “Tratado de los Derechos Reales”, ejemplifica este tipo de error de la siguiente manera: “si Pedro me compra un determinado caballo y yo, en lugar de entregarle dicho caballo, le hago entrega de otro”¹¹², lo cual acarrearía consigo la nulidad absoluta del acto. Por lo cual, no cabe duda de que los animales son susceptibles de este tipo de error.

La tradición de los derechos reales sobre un animal debe realizarse a través de la entrega, la cual se puede realizar diversos medios como son la tradición real, ficta, que a su vez puede ser simbólica, de larga mano y por breve mano, y de los muebles por anticipación.

La tradición de los animales que forman parte de un predio, clasificados como bienes inmuebles por destinación, se realizara según las reglas de los bienes muebles por anticipación. Según lo mandado por el artículo 571 del Código Civil, los bienes inmuebles por destinación se reputarán muebles, para el efecto de constituir un derecho sobre las cosas.

En relación con la tradición de los bienes inmuebles por destinación, el artículo 685 del Código Civil, señala que “cuando con el permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica la en el momento de la separación de estos objetos”. Cabe preguntar si esta norma corresponde un tipo de tradición, y si es así a cuál nos referimos, o solamente corresponde a un simple permiso del dueño para ingresar al predio. Si bien esto ha sido discutido por la doctrina y existen fallos diversos en la jurisprudencia chilena^{113 114}. Se ha llegado a la conclusión que el artículo 685 determina cómo se realiza la tradición real de los inmuebles por anticipación, cuando estos se encuentran prestando aún utilidad al predio. Es decir, si Juan tiene un ganado de ovejas en su predio, y se lo vende a Pedro, y este último, entra al predio a retirar a los animales, se entenderá que en ese momento se estaría realizando la tradición de los animales.

¹¹² Alessandri, A. Op. Cit., pp. 149.

¹¹³ Peñailillo, D. Op. Cit. pp. 106.

¹¹⁴ Alessandri, A. Op. Cit., pp. 214.

Respecto a la obtención de un título traslativo de dominio, existen limitaciones a la comercialización de determinadas clases protegidas de animales. Dentro de las más importantes podemos encontrar las señales en la “Ley de Caza”, la “Ley General de Pesca” y la “Ley de Tenencia Responsable”.

La “Ley de Caza” limita la compraventa de animales salvajes en su artículo 6, señalado: “Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, obtenidos en contravención a las normas de esta ley”. Sin ir más lejos, el artículo 29 señala que “se sancionará con multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, con la retención de las armas de fuego de caza por el término de seis meses y con la suspensión del permiso de caza, cuando fuere procedente, e inhabilitación para obtenerlo por un período de hasta cuatro años a quienes: (...) c) Vendieren o dieran un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines (...)”. En la misma línea, la ley tipifica el delito de tráfico de animales y tenencia ilegal, en su artículo 30 señalando que “se sancionará con prisión en su grado medio a máximo, con multa de tres a cincuenta unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o captura, a quienes: a) Cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre cuya caza o captura se encuentre prohibida; b) Comerciaren indebidamente con especies de las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 (...)”, correspondiendo a aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas, y a aquellos animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje. Más aún, el artículo 31 señala que: “Se sancionará con presidio menor en sus grados mínimo a medio, con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las armas o instrumentos de caza o de captura, a quienes cazaren, capturaren o comerciaren habitualmente especies de la fauna silvestre cuya caza o captura esté prohibida o de las señaladas en el artículo 22”.

La “Ley de General de Pesca” restringe la comercialización de recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la ley y sus reglamentos o de las medidas de administración

pesquera adoptadas por la autoridad¹¹⁵. Asimismo, se prohíbe la comercialización de recursos hidrobiológicos bajo la talla mínima establecida¹¹⁶. Y, por último, se prohíbe la comercialización de recursos hidrobiológicos vedados¹¹⁷. El mismo criterio se sigue en la Ley N°20.293, que como ya se señaló (a propósito de la ocupación), prohíbe todo tipo de comercialización y almacenamiento de cualquier especie de cetáceo¹¹⁸.

La “Ley de Tenencia Responsable” realiza la misma apreciación en su artículo 14, prohibiendo “todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción”.

En definitiva, en estos casos se encuentra prohibida la realización de cualquier acto jurídico sobre determinados animales, lo que limitará la obtención de un título traslativo de dominio, mermando la posibilidad de adquisición de determinados animales por tradición.

2.5.1 Tradición de los bienes muebles registrados. Caso especial mascotas.

Existen bienes muebles respecto de los que se exige la inscripción en un registro, como las naves marítimas, las aeronaves y los automóviles. El efecto de esta inscripción es servir de presunción de dominio y de inoponibilidad frente a terceros. En el caso de las mascotas o animales de compañía, la “Ley de Tenencia Responsable” incorpora la obligación a todo tenedor responsable de una mascota o animal de compañía de la especie felina o canina de registrarlos en el “Registro Nacional de Mascotas”. Si bien existe claridad en cuanto a la obligación de registro, la pregunta radica en si existe una presunción de dominio en favor del tenedor responsable, sobre el animal registrado. Para responder esta pregunta, a continuación, realizaremos una comparación del “Registro Nacional de Mascotas” con el “Registro de Vehículos Motorizados”, debido a que este último es el de uso más común, por tratarse de bienes de acceso general como lo son los automóviles, lo que se coincide con la adquisición generalizada de mascotas. Para lo cual se hará un análisis comparado entre la Ley N°18.290

¹¹⁵ Ley General de Pesca, artículo 76.

¹¹⁶ Ley General de Pesca, artículo 81.

¹¹⁷ Ley General de Pesca, artículo 89.

¹¹⁸ Ley de Protección a los Cetáceos, artículo 2.

de Tránsito, el Decreto N°1111 que aprueba el Reglamento del Registro de Vehículos motorizados; y, la “Ley de Tenencia Responsable” y su reglamento.

En cuanto a las normas de los vehículos motorizados, primero, la “Ley de Tránsito” en su artículo 38 señala que “se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario”, con lo cual existe una presunción simplemente legal de dominio. A consecuencia de esto, tanto la “Ley de Tránsito”, como el “Reglamento de Registro de Vehículos Motorizados”, utilizan conceptos tales como propietario y dueño, que son exclusivos a quienes poseen el dominio de un bien. La mayor parte de los ejemplos los encontramos en el Título III denominado “Del dominio y registro de los vehículos motorizados y de la patente única y certificado de inscripción”, repitiendo la idea de que quien tiene un vehículo inscrito a su nombre es propietario. Lo mismo ocurre en su artículo 33 se señala que “la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles”. Continuando, el artículo 34 que “el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue”, donde se indica específicamente que en dicho registro individualizarán a sus propietarios. Todavía más, el artículo 35 señala que “en el Registro de Vehículos Motorizados se inscribirán, además, las variaciones de dominio de los vehículos inscritos”.

Al estudiar la regulación del “Registro Nacional de Mascotas” se observa, que no existe una presunción legal de dominio como el artículo 38 de la “Ley de Tránsito”. Esto se condice con los conceptos utilizados para referirse a quienes inscriben a las mascotas, ya que se suele utilizar palabras como dueño, poseedor y tenedor responsable, no siendo exclusivo el registro a los propietarios del animal. En cuanto, a la inscripción de mascotas, en el caso de la ley se utiliza el concepto de dueño¹¹⁹, la cual, a su vez, faculta al reglamento la regulación de la forma y condiciones en que se aplicará el registro. El reglamento utiliza conceptos como

¹¹⁹ Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, artículo 16.

dueño, poseedor o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal¹²⁰. Siendo el reglamento una complementación a la ley, se puede concluir que el Registro no es exclusivo para los dueños, tanto por la inexistencia de norma expresa, como por los conceptos utilizados.

Otra diferencia es que, en el caso del “Registro de Vehículos Motorizados”, es necesaria la exhibición de un título de dominio. Para la cual, la misma ley consagra al menos una presunción de dominio, por parte de quien posee el vehículo a su nombre. En el “Registro Nacional de Mascotas” sólo se exige una declaración jurada de quien inscribe al animal.

Descartada la posibilidad de que el registro sea base de una presunción legal de dominio, estimamos que, aun así, podrá considerarse como un antecedente de prueba de la propiedad, generando una base de una presunción judicial. Esto se debe a que el tenedor responsable será quien cuida y protege al animal, dentro de otras obligaciones que le asisten¹²¹, características que comúnmente se entienden pertenecerle al dueño de animal. Sumado al hecho que al momento de registrar a las mascotas existe la posibilidad de agregar información del modo de obtención de la mascota o animal de compañía u origen de la tenencia y, la razón o propósito de la tenencia, lo que podría ayudar a esta presunción.

En conclusión, en caso de inscripción del animal a otra persona por vía del registro, sólo se transferirá la tenencia responsable, y no el dominio. No obstante, dicha inscripción de igual forma corresponde a una presunción de dominio o al menos posesión, que permitiría a los terceros oponerse a los títulos que justifiquen derechos sobre la cosa cuando estos se encuentren inscritos.

2.6 Sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte, debido a su importancia y consecuencias jurídicas, y al ser, además, una institución jurídica, se encuentra regulada en el Libro Tercero, de forma separada a los otros modos de adquirir, que se encuentran en el Libro segundo. El profesor

¹²⁰ Reglamento de Tenencia Responsable, artículo 1 letra x).

¹²¹ Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, artículo 2, número 7.

Somarriva la define como “un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal cosa, tal caballo o cosas indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegas de trigo”¹²². Asimismo, señala como ejemplo el siguiente: “El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo”¹²³. Por lo cual, se desprende que los animales son susceptibles de ser adquiridos por sucesión por causa de muerte. A título universal, como una universalidad jurídica, como cuando se sucede en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del causante, o como cuando se sucede en una cuota de la totalidad. A título singular, en el caso de una o más especies o cuerpos ciertos, o en el caso de una o más especies indeterminadas de cierto género. Según señala Claro Solar, en el caso de las asignaciones a título singular, “sólo tienen cabida en la sucesión testamentaria porque la lei no llama a título singular”¹²⁴. En el resto de los casos se podrá adquirir por sucesión testada o intestada.

Se adquiere por sucesión intestada a título universal, cuando se sucede en la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones del causante; por ejemplo, a la muerte el causante, existiendo uno o más herederos, estos adquirirán todos sus bienes incluidos dentro de la universalidad jurídica llamada herencia, y en ella se pueden encontrar animales determinados o grupos de animales, como un perro mascota o un ganado ovino. Para el caso de la existencia de más de un heredero, ellos serán comuneros de lo adquirido. Es así como si dentro de la herencia se encuentra un caballo de carreras, los herederos serán comuneros de aquel. En definitiva, no tiene relevancia si el animal es uno determinado o un género, ya que, cuando los animales se adquieren por sucesión intestada, no se adquiere el animal en sí mismo, sino, la universalidad que es la herencia, con lo que ella contiene.

¹²² Somarriva, M. (2008). *Derecho Sucesorio*. Tomo I. 7ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp.24.

¹²³ *Ibid.*, pp. 27.

¹²⁴ Claro Solar, L., Varas S., E., & Vergara V., A. (1911). *Explicaciones de derecho civil: Tercer año: Tomadas en clase de Luis Claro Solar*. Santiago: Impr. i Encuadernación "Chile", pp. 321.

Cuando la sucesión es testada, las asignaciones pueden ser a título universal (herencias), o a título singular (legados). A su vez, las herencias pueden ser universales o de cuota, y, los legados pueden ser una o más especies o cuerpos ciertos, o una o más especies indeterminadas de cierto género.

En este tipo de sucesión, cuando el causante haya designado herederos sin determinárseles la cuota que le corresponde de la herencia, se procederá siguiendo las mismas reglas de la sucesión intestada en cuanto a los animales.

Por sucesión testamentaria a título universal, como cuando se sucede en una cuota de la totalidad, procede cuando se hayan designado dos o más herederos universales a suceder en una porción de la herencia. Por ejemplo, se señala en una disposición testamentaria que se designan como herederos a Juan en un cuarto de la herencia y a Pedro en tres cuartos de la misma, se entenderá que son dueños de los bienes que componen esta universalidad en proporción a la cuota que se les ha designado, convirtiéndolos en comuneros del bien. Siguiendo en lo demás, las reglas de la sucesión intestada.

En materia de legados, el profesor Somarriva señala que “existe la más amplia libertad. Pueden legarse tanto las cosas corporales como incorpóreas”¹²⁵. Esto se coincide con el artículo 1.127 del Código Civil, que señala que “pueden legarse no sólo las cosas corporales, sino los derechos y acciones”. Por lo cual, los animales son susceptibles de legarse, debido a que estos son bienes corporales muebles. Asimismo, pueden existir legados de un cuerpo cierto o de género.

Por sucesión testamentaria, a título singular, de una o más especies o cuerpos ciertos, Claro Solar señala “que lo que se deja es una cosa determinada, un cuerpo cierto”¹²⁶. En el caso en concreto, se realiza una asignación testamentaria de un animal determinado en favor de una o más personas, por ejemplo, caballo de carreras “Tormenta China” o al gato “Juanito”.

¹²⁵ Somarriva, M. Op. Cit., pp. 313.

¹²⁶ Claro Solar, L. Op. Cit., pp. 324.

Por sucesión testamentaria, a título singular, de una o más especies indeterminadas de cierto género, Claro Solar señala “que lo que se deja es una especie indeterminada de un género determinado”¹²⁷. En este caso, el testador deja una asignación testamentaria de un grupo de animales, en favor de una o más personas, por ejemplo, veinte vacas del ganado vacuno. Referente a esto el artículo 1.114 del Código Civil, señala que, “si de varias especies que existieren en el patrimonio del testador, se legará una sin decir cuál, se deberá una especie de calidad mediana o mediano valor entre las comprendidas en el legado”. Continúa en el artículo 1.115, señalando que “los legados de género que no se limitan a lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca o un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad o valor del mismo género”. De estos artículos se desprende que, el asignatario favorecido con esta asignación tendrá el derecho personal, para exigir a los herederos o quien corresponda, la entrega del legado, adquiriendo finalmente a los animales por tradición. En este sentido el profesor Somarriva explica que por “el solo fallecimiento del causante, el legatario no adquiere derecho real de ninguna especie. Sólo se hace dueño de un derecho personal para exigir a los herederos o a las personas a quienes se ha impuesto la obligación de pagar el legado, la entrega de éste y el cumplimiento de dicha obligación”¹²⁸. Continúa, “el dominio de los géneros o cantidades legadas no se adquiere por sucesión por causa de muerte, sino por tradición. Por ejemplo, el testador legó a Pedro diez vacas; Pedro legatario, adquiere por sucesión por causa de muerte nada más que un derecho personal en contra de los herederos para exigirles el cumplimiento del legado, y va a ser dueño de las diez vacas cuando los herederos cumplan su obligación, y le efectúen la tradición”¹²⁹. En definitiva, a diferencia de la sucesión testada a título singular, los animales no se adquirirán por sucesión por causa de muerte, sino por tradición. Lo que se adquiere es el derecho personal de exigir el legado, sólo una vez que la tradición se haya realizado, sólo en ese momento, señala Somarriva, “se determinan las especies o cuerpos ciertos que en definitiva va a recibir el legatario”¹³⁰.

¹²⁷ Id.

¹²⁸ Somarriva, M. Op. Cit., pp. 311.

¹²⁹ Id.

¹³⁰ Id.

Caso aparte corresponde al de los animales salvajes que habitan un territorio, como se analizado, el sólo hecho de habitar el lugar, no hace al dueño del inmueble dueño de los animales por accesión, ya que, para ser dueños de ellos debiesen adquirirse por medio de la caza o pesca, consecuentemente, quien adquiriera un bien inmueble por sucesión por causa de muerte, no adquirirá a los animales salvajes que en él se encuentren¹³¹.

2.7 Prescripción Adquisitiva.

La prescripción adquisitiva se encuentra regulada en el Código Civil en su artículo 2.492, definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Esta, cumple la función de estabilizar y dar certeza jurídica al dominio de las cosas. Como ha señalado la Corte Suprema: “Si bien se puede poseer una cosa por varios títulos, el dominio se adquiere por uno solo, y, en consecuencia, basta un solo modo de adquirir; no pueden concurrir varios respecto de unos mismos bienes. No puede pretenderse que se reúnan dos títulos, como venta y prescripción, y dos modos de adquirir, tradición y prescripción, relativamente a un mismo bien. Y así, para adquirir las cosas heredadas o legadas, es suficiente la sucesión por causa de muerte; la tradición no es necesaria”¹³². Para poder adquirir cualquier bien por este modo es necesario cumplir con aquellas reglas comunes a toda prescripción, y, además, con aquellos requisitos específicos de la prescripción adquisitiva, como son que la cosa sea susceptible de adquirirse por este modo, que exista posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, será lo que determine si los animales pueden o no ser adquiridos por este modo. El artículo 2.498 del Código Civil señala que “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”¹³³. De esta

¹³¹ Véase *supra*, pp. 29.

¹³² Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. (1996). *Código Civil y Leyes Complementarias*. Tomo III. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, N°1 de la jurisprudencia del artículo 588.

¹³³ Código Civil, artículo 2.498.

manera, la regla general será que los bienes corporales raíces y muebles sean susceptibles de prescripción, siempre y cuando, se encuentren dentro del comercio humano.

Los animales pertenecen a la categoría de bienes corporales muebles, y, además, por regla general son comerciables. Las excepciones a la comerciabilidad de los animales serán las mismas aplicables en la tradición, que normalmente tiene que ver con temas de salubridad pública y protección de especies¹³⁴.

En el caso del requisito de la posesión este debe ser con ánimo de señor y dueño, y la cosa, no sólo debe ser de aquellas que pueden adquirirse por prescripción, sino que también, debe ser susceptible de posesión. Contrario sensu, a lo señalado en el artículo 715 del Código Civil, se pueden poseer tanto cosas corporales como incorporeales, y concordante a lo señalado en el artículo 700 del Código Civil, la posesión debe ser sobre una cosa determinada. Por lo cual, se podrá adquirir el caballo de carreras “Tormenta China” por prescripción, así no, tres caballos de un ganado equino.

Tratándose del transcurso del tiempo, si la posesión es regular, es decir, existe un justo título, la buena fe inicial, y si el título es traslativo de dominio, la tradición, se podrá adquirir un animal en el plazo de dos años. Si la posesión es irregular, es decir, falta cualquiera de los requisitos anteriores, se podrá adquirir un animal en el plazo de diez años.

2.8 Obligaciones del propietario.

Habiendo analizado los modos de adquirir el dominio de los animales, cabe que estudiemos las obligaciones que le corresponden a los dueños. Como ya hemos visto, los animales son un tipo especial de bienes muebles, lo que ha traído como consecuencia la creación de diversas leyes especiales que han limitado las facultades de dominio que se tienen sobre estos. No permitiendo la libre disposición de los bienes, basados en estándares de protección animal. A continuación, expondremos algunas de las normativas más importantes sobre la materia.

¹³⁴ Véase *supra*, pp. 41.

El articulado de mayor importancia corresponde al artículo 3 de la “Ley de Protección Animal”, cuyo ámbito de aplicación corresponde a todos los animales, salvo aquellos expresamente exceptuados. Expone que “toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia. La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo”. Su importancia radica en que se establecen obligaciones, no sólo a los dueños, sino que “toda persona que, a cualquier título, tenga un animal”, lo que incluye al poseedor o mero tenedor. Además, se establece un estándar de cuidado mínimo de los animales en relación con la especie a que estos pertenezcan, lo cual se ve reflejado en la normativa siguiente.

En materia de caza y pesca, la “Ley de Caza” determina las condiciones mínimas en que deben mantenerse a los animales cazados. Por ejemplo, el artículo 18 señala que en los distintos lugares donde se mantengan los animales se debe “brindar a cada especie animal un hábitat acorde con sus necesidades fisiológicas, en resguardo de su salud y bienestar”, mismo principio se aplica al transporte de los animales regulado en el artículo 26 letra ñ). Esta idea se repite en el artículo 60, norma que entrega algunas directrices respecto a los cánones mínimos que deben tener los establecimientos en que se guarnecen animales. Primero, en los establecimientos los animales deben tener acceso a alimento y agua suficiente para satisfacer sus necesidades. Después, en caso de procedimientos quirúrgicos, deben ser realizados por un veterinario, de forma oportuna, minimizando el dolor y estrés del animal durante y después del procedimiento. Además, se prohíbe en estos procedimientos la utilización de elementos que causen daño o dolor a los animales. También, se promueve la existencia de programas de enriquecimiento ambiental para cada especie. Por último, se regula la cantidad de animales en un recinto, ya que esta debe ser proporcional evitando su estrés. En consecuencia, todo cazador debe cumplir la obligación de mantener a los animales cazados en establecimientos que tengan las condiciones necesarias para su bienestar, de lo contrario podrá ser sancionado.

En el caso de la industria ganadera existe una amplia normativa que regula las obligaciones de los dueños de mataderos, en las diferentes instancias en que participan animales. La primera referencia la encontramos en la “Ley de Carnes”. Su artículo segundo le encarga la misión al Ministerio de Agricultura de crear un reglamento que regule el funcionamiento de los mataderos, establecimiento normas generales mínimas, tales como la implementación de aquellos procedimientos técnicos que atenúen el sufrimiento de los animales. Esto se encuentra regulado en el Decreto N°240, de 26 de octubre de 1993, que crea el Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina. Dentro de la normativa aplicable encontramos, el artículo 3 que señala que “los animales deberán transportarse observándose las medidas higiénico-sanitarias correspondientes y con un manejo adecuado”, esto incluiría vehículos adecuados, tanto en tamaño como en forma, para el transporte cómodo de los animales, los cuales deben encontrarse sanitizados para prevenir el contagio de enfermedades. Además, deben entregarse los elementos necesarios para que la carga y descarga de animales, se realice sin provocarle daños o lesiones. Por último, en el caso de naves y aeronaves, se dispone que los animales deban tener agua y alimento suficiente para el viaje.

De la misma forma, en el último tiempo se han creado diversos reglamentos que tienen como fin evitarles sufrimientos innecesarios a los animales, lo que acarrea consigo obligaciones para los dueños de los mataderos. Entre estos, encontramos, el Decreto N°94, de 2 de junio 2009, que aprueba Reglamento sobre Estructura y Funcionamiento de Mataderos, Establecimientos Frigoríficos, Cámaras Frigoríficas y Plantas de Desposte y fija Equipamiento Mínimo de tales Establecimientos. El artículo 7 introduce a la legislación chilena el concepto de insensibilización de los animales, el cual debe realizarse antes de su desangramiento y “sobre la base de métodos que atenúen el sufrimiento de los animales”. Asimismo, el “desangramiento deberá efectuarse inmediatamente después de insensibilizado o muerto el animal, según el caso, y se llevará a cabo antes que los animales recuperen la conciencia”, evitando los denominados sufrimientos innecesarios. Por lo cual, los dueños de mataderos sólo podrán darle muerte al ganado por medio de métodos autorizados, produciendo el menor daño posible al animal. También, podemos mencionare el Decreto N°30, de 16 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Protección del Ganado

durante el transporte, el Decreto N°29, de 24 de mayo de 2013, que aprueba Reglamento sobre Protección de los Animales durante su Producción Industrial, su Comercialización y en otros recintos de mantención de animales, y, el Decreto N°28, de 30 de mayo de 2013, que aprueba el Reglamento sobre Protección de los Animales que Provean de Carne, Pielés, Plumás y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industrial.

El Decreto N°30 en cuanto al transporte de los animales, señala su artículo 4 que no puede causarles un dolor o sufrimiento innecesario, y el artículo 12, regula que las instalaciones por donde transite el ganado no deben provocarles lesiones o sufrimiento, además de garantizarles contención y seguridad. En el Decreto N°29, artículo 6, se prohíbe en el manejo de animales causarles todo tipo de dolor o sufrimiento innecesario comprometiendo su bienestar. Por último, el Decreto N°28, el artículo 6 regula las condiciones en que deben encontrarse los animales según criterios de bienestar animal. En el caso del desplazamiento de los animales a los corrales de espera, regulado en los artículos 7 y 8, se instruye a que debe hacerse con calma y sin hostigamiento, evitando lesionarlos o causarles sufrimiento innecesario, asimismo, se entregan las mismas prohibiciones que en el caso del artículo 12 del Decreto N°30. En cuanto a la sujeción de los animales al momento de la insensibilización, se regula en el artículo 15 que “los animales se sujetarán de forma adecuada para evitar dolor o sufrimiento innecesario”. En relación a la insensibilización de los animales el artículo 17 señala que “el personal encargado de realizar la insensibilización deberá tomar las medidas necesarias cuando un animal no ha sido correctamente insensibilizado, a fin de evitar su sufrimiento innecesario”. Finalmente, el artículo 19 señala que “la insensibilización deberá realizarse con métodos adecuados para la especie y categoría del animal, que atenúen su sufrimiento y que sean reconocidos por los organismos internacionales de referencia, de lo contrario, deberán evitar el sufrimiento innecesario”.

Las obligaciones de los dueños de mascotas se encuentran especialmente reguladas en la “Ley de Tenencia Responsable”. Al definir el concepto de tenencia responsable, la ley señala las principales obligaciones que tiene cualquier persona que mantenga a un animal de compañía, entra ellas se encuentran, registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados

veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida¹³⁵.

De la legislación analizada, podemos concluir, que la tenencia de un animal siempre estará aparejada de obligaciones relacionadas a su protección. Debido a esto, las facultades de dominio sobre los animales se encuentran limitadas a las leyes especiales sobre la materia existente, no permitiendo la libre disposición material de los animales.

2.9 Consideraciones finales.

En este capítulo se ve acentuada la idea de los animales como cosas, lo que trae consigo diversas consecuencias jurídicas. Principalmente, la apropiabilidad de los animales por el ser humano, como sus limitaciones.

Los animales son definidos como bienes muebles, y clasificados por el Código Civil, en salvajes, domésticos y domesticados. El elemento determinante para saber si un animal pertenece a una categoría u otra, estará dado por la presencia o no de un dueño. Lo que se diferencia de otras definiciones legales, entregas por leyes especiales. Esto viene a reforzar la idea de propiedad fuertemente arraigada sobre los animales que posee el Código Civil.

Como hemos analizados los animales pueden adquirirse por todos los modos de adquirir regulados en el Código Civil. Lo cual, es consecuencia directa de su determinación como bienes muebles. No obstante, en algunos casos encontramos regulación especial referente a la adquisición de cierta categoría de animales, especialmente las mascotas.

Finalmente, la adquisición de un animal traerá aparejada la carga de obligaciones referentes a la protección animal, limitando las facultades de uso, goce y disposición sobre ellos. A diferencia de los modos de adquirir el dominio, donde podemos adquirir animales, casi sin limitaciones, en el caso de las obligaciones de los dueños, se encontrará mucha más restringida la propiedad, prefiriéndose el bienestar animal, sobre la libre disposición de los animales.

¹³⁵ Ley de Tenencia Responsable, artículo 2 número 7).

En definitiva, la protección a los animales en el sistema legal chileno va de la mano de la regulación del ejercicio de la propiedad. En algunos casos, los derechos de propiedad vienen a ser una garantía a la protección del animal. Por ejemplo, si la tenencia de una mascota no es responsable se activarán mecanismos, sanciones, responsabilidades, etc., contra el dueño. El tratamiento que da la ley a aquellas especies que quiere proteger es precisamente extraerlas del ámbito del dominio humano. Por lo tanto, se reconoce implícitamente un correlato entre la apropiación del animal y el maltrato o peligro para el mismo. En el caso de los animales que se reconocen como domésticos, excluyendo a las mascotas, no poseen límites para su apropiación, salvo el dominio previo de otra persona. Siendo esta categoría la más cercana a una “cosa”, encontrándose bajo la regularización de los bienes en general, al no existir norma especial que los norme. No así, en el caso de las obligaciones que tiene el dueño de proteger al animal de sufrimientos innecesarios a lo largo de su vida, lo cual aplica a todos los animales.

RESPONSABILIDAD.

Como ha sido el análisis de esta tesis, los animales son entendidos como cosas, es decir, objetos de derechos. En materia de responsabilidad, esta no es la excepción, existiendo dos aristas sobre la materia, correspondiente a la responsabilidad por el hecho de los animales, y la indemnización de perjuicios por la lesión o muerte de un animal del cual se es dueño. Todo, dentro de un contexto de la propiedad que se tiene sobre los animales.

En primer lugar, cualquier persona que incorpore dentro de su patrimonio a un animal, será responsable de los actos que este realice. La responsabilidad podrá aumentar o disminuir, basado en la utilidad del animal. Esto se analiza, principalmente, respecto de los animales fieros. Ahora bien, cuando hablamos de utilidad surge la pregunta si los animales de compañía reportarían alguna utilidad según lo expresa el artículo 2.327 del Código Civil, ya que como señala su definición estos son mantenidos para fines de compañía o seguridad. No cabiendo duda respecto al último, surge la duda en relación a los fines específicos de compañía.

En segundo lugar, la pérdida de un animal por responsabilidad de un tercero corresponderá a una disminución de patrimonio. Más allá de aquello, considerando a los animales como seres sintientes, al momento de indemnizar su pérdida, nacen las siguientes preguntas: ¿Se deben considerar sólo la pérdida de patrimonio que existe en el dueño, o también se debe considerar el dolor de la pérdida? ¿Se debe o no considerar el dolor del animal por las lesiones o muerte causada? como es el caso de las personas cuando se encuentra en la misma situación, debido a que existe una pérdida de la expectativa de vida del animal, basado en su consideración moral ¿Existirá una mayor indemnización en caso de que el acto que ha causado responsabilidad sea doloso y cause sufrimientos innecesarios al animal? Para responder estas preguntas, se realizará un análisis jurisprudencial, para analizar causales y montos que ha determinado la jurisprudencia, al momento de otorgar indemnización de perjuicios por dichos conceptos.

3.1 Responsabilidad por el hecho de los animales.

En materia de responsabilidad por el hecho de los animales, las normas más importantes corresponden a los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil. El primero, regula la responsabilidad por el hecho de los animales propiamente tal, y, el segundo, es un caso de responsabilidad estricta por los hechos cometidos por animales fieros.

3.1.1 Responsabilidad general por el hecho de los animales.

La responsabilidad por el hecho de los animales se encuentra regulado en el artículo 2.326, señala que, “el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”. Si bien se repite la idea de que, el dueño de un animal deberá responder por los daños que este pudiese ocasionar, también señala, que será responsable quien sirva del animal, es decir, el poseedor o mero tenedor. Respecto a la norma, Barros señala que, “el artículo 2.326 presume la culpabilidad del dueño por los daños causados por un animal aun después que se haya soltado o extraviado. El dueño podrá exculparse probando que el daño, la soltura o el extravío del animal no se deben a su culpa, ni a la del dependiente encargado de su guarda o cuidado. El cuidado debido depende, según las reglas generales, del riesgo que el animal supone para terceros”¹³⁶. Por lo cual, la norma permite que en ciertos casos el dueño se excuse, siempre y cuando, logre probar que no existió culpa de su parte.

En el caso de las mascotas la responsabilidad por el hecho de estas se encuentra especialmente regulado en la “Ley de Tenencia Responsable”, en dos artículos a tratar. El artículo 10, señala que “será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño

¹³⁶ Barros, E. (2007). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 211.

o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil”. Y, el artículo 13, señala que “todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda”. Cabe destacar, que la segunda parte del artículo 10, agrega la figura del fiador a la responsabilidad por el hecho de los animales, específicamente las mascotas. Ahora bien, la primera parte del artículo 10, como el artículo 13, se coincide con el artículo 2.326, lo cual, podría parecer una simple reiteración, no sería tal dado las siguientes consideraciones.

La primera diferencia tiene relación con quien sería el responsable, ya que esta norma señala como responsable al dueño, o personas que se sirvan de un animal ajeno. En cambio, la “Ley de Tenencia Responsable” habla del responsable del animal, que será el tenedor responsable de la mascota, pudiendo ser dueño, poseedor o mero tenedor. Por ende, este caso se extendería a aquellas personas que tengan a su cuidado al animal, como, por ejemplo, un hotel canino, el veterinario, un paseador de perros, etc. En esta última hipótesis, el artículo 10 de la “Ley de Tenencia Responsable”, agrega la figura de fiador, que no existe en el caso del artículo 2.326. Corral señala que con la introducción de este artículo por parte de la “Ley de Tenencia Responsable”, se construye una especie de responsabilidad civil subsidiaria, la cual define como aquella que “tiene lugar cuando el deudor principal, el dueño o poseedor responsable, no cumple su obligación de reparar los daños causados por su mascota”¹³⁷. Según Corral estaríamos frente a un “contrato forzoso heterodoxo”, ya que “la calidad de fiador viene impuesta por la ley y no por un acuerdo entre el acreedor (la víctima) y el fiador (el cuidador no dueño de la mascota)”¹³⁸. Generando un nuevo tipo de responsabilidad por el hecho de los animales subsidiaria. Continúa señalando que, “los términos del art. 10 de la ley son imperativos: el cuidador ‘responderá’ como fiador por los daños causados por el animal.

¹³⁷ Corral, H. (Agosto 2017). “Responderá como fiador”: una nueva forma de responsabilidad civil en la “Ley Cholito”. Santiago. [en línea] Derecho y academia. El blog de Hernán Corral. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2017/08/20/respondera-como-fiador-una-nueva-forma-de-responsabilidad-civil-en-la-ley-cholito/> [consulta: 11 Julio 2019].

¹³⁸ Id.

Se trata, por tanto, de una responsabilidad estricta u objetiva, pero que requiere que se haya declarado la responsabilidad del dueño o poseedor, la que sí requiere constatar falta de cuidado o culpa”¹³⁹. Por lo cual, para hacer valer este tipo de responsabilidad Corral recomienda realizar por medio de un procedimiento judicial, en el cual, “la víctima ejerza la acción de responsabilidad civil contra el dueño del animal y a la vez en el mismo proceso pida que se declare la responsabilidad subsidiaria del cuidador”¹⁴⁰. En resumen, en el caso del cuidador, será responsable subsidiariamente como fiador, siempre y cuando, la responsabilidad pueda ser atribuida y acreditada mediante un procedimiento judicial, al dueño o al poseedor de la mascota. En caso contrario, no procederá dicha fianza legal.

Otra diferencia radica en las excepciones a dicha responsabilidad. Mientras el artículo 2.326, señala que se eximirá de responsabilidad cuando “la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”, eximiéndose el dueño en caso de no existir culpa. El artículo 13 en su inciso segundo expone: “No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito”. Por lo cual, en el caso de las mascotas la excepción de la responsabilidad se dará en los casos de aquellas personas que entraren en morada ajena contra la voluntad de su morador, o sin autorización o justificación alguna, primando la propiedad nuevamente sobre los animales mismos. A pesar de estas excepciones, este autor desprende, que igualmente se puede aplicar el artículo 2.330 en caso de exposición imprudente en otros casos, en atención al artículo 14 del “Reglamento de Tenencia Responsable”. La apreciación del daño estará sujeta a reducción, desde un punto de vista del bienestar animal, cuando la supuesta víctima se haya expuesto al daño y haya concurrido un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos

¹³⁹ Id.

¹⁴⁰ Id.

necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares. Asimismo, este autor cree que, en caso de actos susceptibles de crueldad animal, donde el atacante haya sido herido, el juez incluso podría eximir de responsabilidad al dueño del animal, ya que existiría una causal de excepción, como es la defensa del animal es favor de su integridad física.

En definitiva, la “Ley de Tenencia Responsable”, viene en aportar en temas de responsabilidad civil por los daños causados por animales que tienen la calidad de mascotas o animales de compañía. Específicamente, respecto de quienes son los responsables, incorporando la responsabilidad subsidiaria por el hecho de los animales, cuando se trate del cuidador, quien responderá como fiador. Por último, amplía los casos de excepción, eximiendo al dueño de responsabilidad en los casos en que ha existido exposición imprudente al daño, como provocar al animal o que se defiende de un posible daño.

3.1.2 Responsabilidad estricta por los hechos cometidos por animales fieros.

La responsabilidad por hecho de los animales también puede ser estricta, como expresa el artículo es el 2.327: “El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído”. Para el caso de las mascotas, toma relevancia el caso de los animales calificados como potencialmente peligrosos por la “Ley de Tenencia Responsable” y su reglamento. En el artículo 6 inciso cinco, se hace una referencia al artículo 2.327 del Código Civil, donde se señala que “el animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado un animal fiero para todos los efectos legales”, entregando estándares para calificar a una mascota como tal, específicamente a los especímenes caninos.

En cuanto a la aplicación de la norma, el profesor Enrique Barros señala que “el artículo 2.327 del Código Civil establece una regla de responsabilidad estricta bajo la forma de una presunción de derecho, aplicable a todo aquel que tenga un animal fiero de que no se reporta

utilidad para la guarda o servicio de un predio, por los daños que éste haya ocasionado”¹⁴¹. Por ende, los requisitos para aplicar la responsabilidad estricta son que “que se trate de un ‘animal fiero’ y que su tenencia no reporte utilidad para el inmueble en el que se le mantiene”¹⁴². Concurriendo estos requisitos, al dueño del animal no se le permite probar un actuar diligente, en cuanto le fue imposible evitar los daños, no existiendo justificativo alguno.

En el caso del primer requisito, es decir, que se trate de un animal fiero, no existe definición legal, por lo cual ha sido la doctrina quien la ha establecido. En una primera instancia podría pensarse como sinónimo de animal salvaje, ya que el mismo Diccionario de la RAE lo define como “animal que vagando libre por la tierra, el aire o el agua, puede ser objeto de apropiación, caza o pesca”¹⁴³, definición muy parecida a la entregada para animales salvajes¹⁴⁴. Esta equiparación, es completamente falsa; pues ambos conceptos son diferentes, tal como explica el profesor Hernán Corral. El profesor argumenta, primero, que “la doctrina ha sostenido que no cabe identificar la noción de animal fiero con la de animal bravío o salvaje contenida en el art. 608, para efectos de regular la ocupación como modo de adquirir el dominio de las cosas sin dueño, y que se refiere a todo animal que vive naturalmente libre e independiente del hombre, sin que se distinga sobre su agresividad o peligrosidad para el hombre”¹⁴⁵. Continuando, señala que “por ejemplo, son salvajes los peces de acuario, los canarios, los conejos, los caracoles, las ardillas, pero nadie los calificaría de animales ‘fieros’. Por el contrario, un animal doméstico puede llegar a ser calificado como fiero si tiene un nivel alto de peligrosidad, como sucede con ciertos perros extremadamente bravos y que son

¹⁴¹ Barros, E. Op. Cit. pp. 467.

¹⁴² Corral, H. (Abril de 2016). *Mi mascota es un monstruo: una boa en el condominio*. Santiago. [en línea] Derecho y academia. El blog de Hernán Corral. Disponible en: <https://corralalciani.wordpress.com/2016/04/24/mi-mascota-es-un-monstruo-una-boa-en-el-condominio/> [consulta: 20 Noviembre 2018].

¹⁴³ Real Academia Española. (2017). [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/?id=2gzhuuF|2h2JkZX> [consulta 18 Marzo 2019].

¹⁴⁴ Al buscar la definición de animal salvaje en el Diccionario de la RAE se deriva a la definición de animal fiero. Real Academia Española. (2017). [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=mCjzV5ikHDXX2R397QRF> [consulta 18 Marzo 2019].

¹⁴⁵ Corral, H. (Abril de 2016). Op. Cit.

capaces de causar la muerte de personas”¹⁴⁶. Por ende, cuando se hable de animal fiero, se debe entender como aquel capaz de causar un gran daño dado su nivel de peligrosidad, y no en base a su dependencia con el ser humano, ya que ese punto sólo cobrará relevancia para determinar al sujeto responsable de los daños. Concluye Corral, “con todo, la decisión sobre si un animal es fiero o no fiero deberá adoptarla el juez con la información que se le proporcione tanto de las características de la especie a la que pertenece como de las circunstancias específicas de su crianza y comportamiento”¹⁴⁷. En base a las características que debe tener el animal fiero podemos definirlo como aquel que sea capaz de causar un gran daño dado su nivel de peligrosidad, pudiendo ser un animal salvaje, como, leones, tigres, leopardos, serpientes, o animales domésticos, como caballos, bueyes o perros, no existiendo una definición legal.

En el caso de los animales calificados como potencialmente peligroso, se encuentran definidos por ley en el artículo 2 N°6 de la “Ley de Tenencia Responsable”, como “toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento”. La diferencia entre ambos conceptos radica, en que animal fiero corresponde a un concepto amplio y subjetivo, mientras que animal potencialmente peligroso se encuentra restringido a lo normado en el “Reglamento de Tenencia Responsable”. Esto es, cuando ha sido calificado como tal por la ley, la autoridad sanitaria correspondiente o el juez. En el caso de la ley, su determinación es más bien objetiva y restringida. En el caso de la autoridad sanitario o juez, si bien, dependerá del criterio de la autoridad correspondiente, el reglamento determina ciertos estándares para determinar a un animal como tal, lo que hace a esta calificación más objetiva que el caso de los animales fieros en general. Además, se debe tener presente que el concepto de animal fiero incluye a aquellos animales potencialmente peligrosos. El aporte de la norma es que nos entrega certeza jurídica ya que, de no estar calificado como tal, la determinación sólo le correspondería al juez.

¹⁴⁶ Id.

¹⁴⁷ Id.

La “Ley de Tenencia Responsable” ha mandatado al reglamento a que califique a ciertos animales como potencialmente peligrosos tomando especial énfasis en las siguientes características: “a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos. b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión”¹⁴⁸. En base a esto el “Reglamento de Tenencia Responsable” ha establecido en su título III tres formas para calificar a los especímenes caninos como potencialmente peligrosos. A saber, la calificación por ley, en atención a la pertenencia de las especies caninas a ciertas razas y sus cruces o híbridos, por la autoridad sanitaria, y, por último, por el juez competente.

El artículo 13, señala las especies caninas potencialmente peligrosas en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos. Se califica como peligrosas las “razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina”¹⁴⁹. Por lo cual, no sólo las razas señaladas serán calificadas como potencialmente peligrosas por sí mismas, sino también las crías de estos cuando nazcan del cruce con otra raza canina. Además, los dueños de estos perros tienen la obligación, no sólo de señalar dicha condición al momento de inscribirlos en el “Registro Nacional de Mascotas”, sino también, de inscribirlos en el “Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”.

El segundo método para calificar a una especie canina como potencialmente peligrosa, corresponde a la calificación por la autoridad sanitaria, que se encuentra regulado en el artículo 14. El procedimiento se inicia previo requerimiento fundado de un particular, basado en el cual, la autoridad sanitaria podrá disponer la concurrencia de fiscalizadores en el lugar

¹⁴⁸ Ley de Tenencia Responsable, artículo 6.

¹⁴⁹ Reglamento Tenencia Responsable, artículo 13.

en que se halle el espécimen canino cuya calificación se solicita. Las características a tomar en cuenta por el fiscalizador son: “a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. b) Hubiera causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte a una persona. c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto N. ° 1, de 2014”¹⁵⁰. De cumplir con alguna de estas condiciones, el fiscalizador deberá fundamentar la resolución que califique como potencialmente peligroso a un espécimen de la especie canina. En el caso de la letra b) podremos considerar como circunstancia eximente “la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes; manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes; intervención en instancias de alimentación; manejos clínicos sin los resguardos necesarios; captura; manipulación inadecuada o invasiva durante crianza y amamantamiento; estrés generado por pirotecnia, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares; ingreso de persona a domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito, entre otros”¹⁵¹.

Por último, el artículo 15 regula la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas por el juez competente. Señala, “por su parte, el juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como animal potencialmente peligroso a un espécimen canino que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie”. Si bien, en este caso el criterio sigue siendo subjetivo y facultativo del juez, al igual que el caso de los animales fieros, existe un estándar basado en las lesiones leves que haya podido ocasionar a un tercero, así como, el daño que haya podido causar a otro perro. De igual forma, podremos considerar las mismas circunstancias eximentes del artículo 14, para calificar al animal como tal. Por otro lado, la norma realiza una diferenciación entre el sujeto que recibe el daño, señalando las lesiones leves para la persona y como daño al espécimen canino. El porqué de esta diferenciación radica, como se ha señalado en reiteradas oportunidades, en el concepto arraigado de propiedad del animal

¹⁵⁰ Reglamento Tenencia Responsable, artículo 14.

¹⁵¹ Reglamento Tenencia Responsable, artículo 14.

como objeto de derecho, por lo cual sólo se podría causar un daño, a diferencia del concepto de lesiones leves que se encuentra reservado para las personas naturales, y tipificado como delito en el artículo 494 del Código Penal.

En definitiva, en el caso de la responsabilidad por el hecho de los animales en general, la calificación de animal fiero se encontrará entregada exclusivamente al juez. Su apreciación será subjetiva, ya que, no existen estándares objetivos para calificar a un animal como tal. En el caso de la responsabilidad por el hecho las mascotas, las especies calificadas como potencialmente peligrosas se entenderán como animales fieros para efectos del artículo 2.327, pudiendo ser calificados como tal por la ley, la autoridad sanitaria o el juez. En el primer caso encontramos un estándar objetivo, basado en la raza del animal. En los otros dos casos, el estándar es subjetivo, siendo facultativa la calificación por la autoridad competente. A pesar de aquello, el calificador se basa en ciertos parámetros y eximentes, a diferencia del caso de los animales fieros en general. Por último, la existencia de los animales potencialmente peligrosos no implica que alguna mascota que no se encuentran calificada como tal, pueda ser considerada animal fiero por el juez, en casos de responsabilidad estricta.

Continuando con los requisitos del artículo 2.327, encontramos que el animal fiero no debe reportar utilidad alguna al inmueble en que se mantiene. Esto se traduce en que la tenencia de un animal fiero en estas condiciones correspondería a una actividad especialmente peligrosa, por lo cual, el legislador, a través, de esta norma busca cumplir una función correctiva y de racionalidad económica. El fundamento, según expresa el profesor Enrique Barros, en un sentido correctivo, “no es justo exponer a un tercero a un daño sin otro fundamento que un capricho estético; en un sentido económico, lo que califica la responsabilidad como estricta no es la sola ferocidad del animal, sino su carencia de utilidad, de modo que el balance de bienestar es necesariamente negativo”¹⁵². Ahora bien, cabe la duda a que nos referimos con que no reporte utilidad alguna, ya que como señala el profesor Enrique Barros, sería sólo para fines estéticos. Pero, qué sucede con aquellos animales potencialmente peligrosos, que, siendo mascotas, sirven de compañía o seguridad. Respecto

¹⁵² Barros, E. Op. Cit. pp. 467.

a la seguridad, no cabe duda de que prestaría algún tipo de utilidad, pero la interrogante se plantea respecto del fin de compañía.

Existen dos argumentos para señalar que el sólo fin de compañía no reportaría utilidad alguna. Primero, cuando se habla de un fin de compañía se relaciona principalmente con un disfrute que tiene el dueño del animal, reportando solamente un beneficio personal, a diferencia de otros animales, que reportan beneficio social, ya sea, económicos, alimenticios o educativos, como es el caso de los animales de laboratorio, para crianza o ganado, transporte, etc. Segundo, si llegan a reportar un beneficio personal, este debe ir más allá del sólo disfrute del dueño, como es el caso de la seguridad o aquellos animales de asistencia para personas con discapacidad, donde la mera compañía no cumple con estos requisitos. Por tanto, cualquier animal catalogado como potencialmente peligroso que tenga sólo fines de compañía, cabra dentro de la hipótesis del artículo 2.327.

En conclusión, por los daños que cause un animal será responsable su dueño, salvo que haya tomada los resguardos necesarios para evitar el daño. Los animales fieros que no presten utilidad al inmueble no darán lugar a justificación alguna para eximir al dueño de culpa. Las mascotas se encuentran especialmente regulado en la “Ley de Tenencia Responsable” y su reglamento, entregando estándares al juez al momento de determinar la responsabilidad por el hecho de los animales. La ley genera un tipo de responsabilidad atenuada respecto de las mascotas, en cuanto, entrega mayores eximentes a los casos de responsabilidad.

3.2 Indemnización de perjuicios por las lesiones o muerte de un animal.

Otro punto para tratar en materia de responsabilidad es las compensaciones por las lesiones o muerte causadas a un animal, especialmente cuando tienen la calidad de mascotas. En estos casos se debe considerar la relación afectiva que existe entre una mascota y su dueño, sumado al dolor de su pérdida, entendidos como un ser que forma parte activa del núcleo familiar. La responsabilidad por estos hechos se traducirá, normalmente, en una demanda, ya sea, por responsabilidad contractual o extracontractual, sumado a la correspondiente indemnización de perjuicios. Principalmente se solicitará el daño moral sufrido por el dueño, basado en el

sufrimiento de pérdida. Igualmente, se argumentará sobre el dolor que puedo haber sufrido la mascota como ser sintiente.

La regla general en materia de responsabilidad corresponde a que quien cause un daño a otro debe repararlo íntegramente, para así equiparar el daño causado. Al igual que sucede con las causas de indemnización de perjuicios en general, no existe una norma literal que otorgue el daño moral, sino, más bien, ha sido la jurisprudencia la cual han interpretado las normas de responsabilidad, dando a entender que todo daño debe ser indemnizado, lo que incluye el daño moral. Por lo cual, los criterios tomados por los jueces para determinar un monto, suele seguir el lineamiento de los tribunales superiores de justicias, sumado al daño que pueda comprobarse. A pesar de aquello, a lo largo de los años la jurisprudencia chilena ha sido renuente a conceder indemnizaciones de perjuicios por concepto de daño moral¹⁵³. A continuación, se analizarán algunas sentencias donde las mascotas son el centro del litigio, con el fin de determinar el criterio jurisprudencial respecto de las indemnizaciones de perjuicios concedidas por la pérdida de una mascota. Además, de examinar si se considera el sufrimiento del animal al momento de determinar los montos.

El primer caso a tratar se da en el año 2009. La actora demanda indemnización de perjuicios por los daños causados a su mascota, atacada por los perros del demandado. En cuanto a los hechos, dos perros de raza Rottweiler, de propiedad de su vecino, se escaparon de la casa, dirigiéndose a la propiedad de la demandante. En ese instante muerden al perro de la demandante, raza Bóxer, debiendo hospitalizarlo en una clínica veterinaria en Curicó, pero dada la gravedad, tuvo que ser trasladado de urgencia a la Clínica Veterinaria de Santiago, en donde se le realizaron dos operaciones para reparar la mandíbula. A pesar de los hechos descritos, en una nueva oportunidad, los perros de su vecino vuelven escaparse, pero esta vez matan a su perro de raza Foxterrier. Por lo cual, le solicita al tribunal se condene al demandado a pagar la suma de \$1.700.000 por daño emergente, consistente en los gastos veterinarios, y, \$1.300.000 por el daño moral causado, fundando en que los hechos descritos le han provocado, tanto a ella como a su familia, “un daño emocional irreparable, pues era la

¹⁵³ Raúl Tavolaría hace un análisis de la jurisprudencia chilena sobre daño moral. Tavolari, R. (2009). *Doctrinas esenciales. Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. pp. 155.

mascota regalona y, el solo hecho de imaginar que algo así le pudo haber pasado a alguno de sus hijos, empeora aún más el panorama emocional que como familia han sufrido”¹⁵⁴. Finalmente, el tribunal, en base a la prueba presentada, desestima la ocurrencia de los hechos que dan muerte al perro raza Foxterrier, no así, la ocurrencia de las lesiones causadas al perro raza Bóxer. Se condena al demandado por concepto de daño emergente, no así, por daño moral, fundamentando su rechazo en el considerando décimo tercero en base a que a juicio del tribunal “no existen daños evidentes y la indemnización por este concepto es de aplicación restrictiva por lo que, para acceder a esta pretensión es necesario que se hubiere probado con antecedentes idóneos el daño aludido, lo que no aconteció, razón por la cual será rechazada la demanda en este sentido”¹⁵⁵. La sentencia en este caso no concedió el daño moral, ya que para el sentenciador no fue suficientemente acreditado, puesto que no bastaría la sola ocurrencia de los hechos para presuponer el daño moral provocado.

En el año 2010, la actora deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual por el hecho de los animales, en contra de su vecino. Los hechos se dan en el contexto, en que su perro raza Shi Tsu se encontraba en el jardín delantero de su casa. Mientras el portón estaba abierto, ingresa el perro de su vecino de raza mestiza, de unos 60 centímetros de alto, tomando a su perro por el cuello y agitándolo fuertemente, para finalmente, soltarlo fuera de la casa. Al verlo su dueña lo lleva inmediatamente a la clínica veterinaria, donde lamentablemente no se pudo detener la hemorragia de la herida, la que, sumado a las graves lesiones cervicales causadas, provocaron la muerte del perro en el recinto médico. La demandante solicita el pago de \$300.000 por daño emergente, consistente en el valor de compra de su mascota, y, \$3.000.000 a título de daño moral, fundamentado este último en que “en dicha época la demandante se encontraba con licencia médica, sin posibilidad de desplazamiento, decretada por síntomas de pérdida de su embarazo, siendo su mascota su única compañía, con la cual había creado fuertes lazos de apego”¹⁵⁶. Finalmente, el tribunal acoge la demanda ordenando pagar a la demandada la suma de \$220.000 a título

¹⁵⁴ 2° Juzgado de Letras de Curicó, 29 de junio de 2012, rol 497-2009.

¹⁵⁵ Id.

¹⁵⁶ 23° Juzgado Civil de Santiago, 30 de agosto de 2012, rol C-20614-2010.

de daño emergente, más \$2.500.000 por concepto de daño moral. Considerando que se tuvo por acreditado que los hechos ocurrieron cuando la demandante se encontraba haciendo reposo producto de las dificultades de su embarazo, y, que los hechos agravaron dicha condición, generándole una depresión. Más allá de esto, se interpuso recurso de apelación en contra la sentencia, confirmándose el fallo con declaración por la Corte de Apelaciones de Santiago, rebajando la indemnización por concepto de daño moral a \$1.500.000 declarando que en “el mérito de la prueba testimonial, tendiente a acreditar el daño moral sufrido por la actora, se confirma la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil doce, escrita a fojas 166 y siguientes, con declaración que se rebaja el monto de la indemnización de perjuicios a título de daño moral que el demandado ha de pagar a la actora, a la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)”¹⁵⁷, sin mayor argumentación.

Si bien, ambos casos corresponden a responsabilidad por el hecho de los animales, en este último, si se condenó a pagar una suma por concepto de daño moral, ya que se habría acreditado. Ahora bien, la demandante solicitó un monto de tres millones, el cual fue rebajado por el tribunal de primera instancia en su sentencia definitiva, para luego ser rebajado nuevamente en segunda instancia. Se debe considerar que en ambos casos no se toma en cuenta el sufrimiento del animal, sino que sólo la perturbación causada en el dueño como propietario, y los problemas de salud que se pudieran apreciar como consecuencia de los hechos descritos.

El siguiente caso se da en el año 2012, correspondiente a la responsabilidad del veterinario ante la negligencia en el cuidado de un animal que se ha dejado a su cargo. En este contexto se interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la veterinaria donde la demandante dejó a su mascota para ser operada. Se describe en los hechos, que al momento en que la demandante fue a buscar a su mascota, la encargada le señala que esta se había escapado, no teniendo conocimiento de su paradero o lo que le habría ocurrido. Por lo cual, solicita la suma de \$100.000 por daño emergente, correspondientes a los gastos incurridos en la veterinaria, y \$500.000 por daño moral, el cual se fundamenta “por el dolor causado por

¹⁵⁷ Corte de Apelaciones Santiago, 30 de diciembre de 2013, rol 8083-2012.

la pérdida de su mascota, en primer lugar, porque al ser viudo, ella era una compañía muy importante, estando a su lado por más de diez años y, como se comprende, esta clase de animales pasan a integrar el núcleo familiar, por lo que su pérdida produjo un gran dolor emocional y afectivo en su persona y además, en sus nietos, quienes también han sentido la pérdida. A lo anterior se suma el dolor de no saber el real destino final de la perrita”¹⁵⁸. Al realizar el análisis del caso, el tribunal llegó a la convicción de la ocurrencia de los hechos y los daños. Argumentando esto en su considerando décimo sexto, donde señala que “mediante la prueba documental rendida, no objetada y apreciada en forma legal, el actor demostró que producto de la falta de diligencia y cuidado debido de la demandada, perdió a su mascota, lo que importa necesariamente un sufrimiento, aflicción y angustia que deben ser reparados”¹⁵⁹. Reconociendo un nexo causal entre la muerte de una mascota y el dolor por su pérdida, sin necesidad de mayor prueba. En definitiva, el tribunal condena al demandado al pago \$9.000 por concepto de daño emergente y \$200.000 por concepto de daño moral.

En este caso el tribunal condena al veterinario a un pago de un daño moral mucho menor que el analizado en el caso anterior. Sin tener en consideración que la responsabilidad en este caso recae sobre una persona que tiene un deber mayor de cuidado con los animales, dado los aspectos de su profesión. Es más, este debiese tomar todos los resguardos para que ningún animal tenga la posibilidad de arrancarse del perímetro en que se mantienen. Por lo cual, la indemnización debiese ser mayor que en otros casos, dado el deber de cuidado que le recae al veterinario sobre el animal.

El siguiente caso, el tribunal otorga el daño moral por las lesiones ocasionadas a un perro, causadas por un tercero. La demandante deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en sede de policía local, por infracción a los derechos del consumidor. Describe en los hechos que el día 20 de diciembre del año 2015, deja a su perra de raza Pastor Alemán en un hotel canino por un período de cuarenta y un días. Cuando hace retiro de ella, esta se encontraba vendada y sujeta un tratamiento en la herida sufrida en su pata derecha. Se solicita la suma de \$205.00 por concepto de daño emergente, además, del

¹⁵⁸ 2° Juzgado Civil de San Miguel, 30 de septiembre de 2010, rol C-2281-2005.

¹⁵⁹ Id.

daño moral. La demandante funda la ocurrencia del daño moral “en el menoscabo psicológico, impotencia y frustración que sintió a propósito de los daños que se ocasionaron a su mascota, debido al maltrato y a las heridas que presentó atendida a la negligencia del personal, así como las molestias a su vida personal al no poder asistir a eventos caninos, o realizar las tareas cotidianas como pasear con ella”¹⁶⁰. Si bien en una primera instancia fue rechazada la demanda civil, la Corte de Apelaciones de Arica revocó el fallo, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar el daño moral causado, fundamentado en su considerando undécimo: “Que, sin perjuicio de lo anterior y teniendo presente que efectivamente la perra Aisha sufrió lesiones durante la estadía contratada a la demandada, de lo cual la demandante se enteró al momento de retirarla, lo que conforme al testigo Cristian Tancara le causó impotencia, rabia, frustración, agregando que pasar por esa situación obviamente le afectó, antecedentes que apreciados de acuerdo a la regla de sana crítica, permiten comprobar que el demandado sufrió un daño de carácter extrapatrimonial como consecuencia de las heridas constatadas a su perra Aisha, puesto que ello le ocasionó impotencia, rabia y frustración, afectándolo en su disposición psicológica, daño que debe ser subsanado por quien lo ha producido, de modo que en esta parte la demanda será acogida, fijándose al efecto un monto prudencial acorde al daño que ha sido probado”¹⁶¹. En este caso la demandante funda su daño moral, no sólo en el dolor que los hechos le causaron a ella, sino también, en el dolor físico causado a su perrita. A pesar de aquello, al momento de fundamentar la sentencia la Corte de Apelaciones sólo considera el primero, descartando el daño moral o sufrimiento que se podría haber causado a el animal, lo que da cuenta su calidad de objetos.

Respecto a esta recopilación de sentencias a primera vista nos damos cuenta de que la jurisprudencia nacional sobre el tema es escasa. Esto se debe principalmente a la poca cantidad de demandas presentadas para exigir una indemnización de perjuicios por los daños causados al animal y el dueño. Lo cual no es extraño, considerando el tiempo y costo que implica el procedimiento civil. En relación a esto, Montes señala que “las sentencias en esta materia aún son escasas, pero esto es parte de un fenómeno reconocible en muchos países,

¹⁶⁰ Corte de Apelaciones de Arica, 5 de diciembre de 2016, rol 66-2016 (Policía Local).

¹⁶¹ Id.

en que el aumento de la conciencia ciudadana ha incrementado el número de sentencias relativas a los animales porque existe mayor número de denuncias”¹⁶². En el caso de Chile, el aumento de denuncias ha ido de la mano con la promulgación de la “Ley de Tenencia Responsable”, que modifica el artículo 291 bis del Código Penal e incorpora el artículo 291 ter, sobre maltrato animal. Norma que había sido introducida al Código Penal por el artículo 18 de la “Ley de Protección Animal”. Del articulado, se entiende por maltrato animal, cualquier acción u omisión que causare daño al animal, incluidas aquellas lesiones que menoscabasen gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal. Las investigaciones por casos de maltrato animal realizadas por la PDI han aumentado un 30% desde el año 2015. “Según cifras entregadas por la institución, de 283 casos registrados hace 3 años, se llegó a 404 investigaciones llevadas a cabo por la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente (Bidema)”¹⁶³. A pesar de aquello, el periodista Sebastián Asencio señala que “todavía no existen casos ejemplificadores de la aplicación de esta ley, lo cual estaría explicado por la frecuencia en que los imputados no tienen antecedentes penales; otorgando en la mayoría suspensión condicional y no penas mayores”¹⁶⁴. A conclusión de este autor, una mayor cantidad de condenas por maltrato animal traería consigo una mayor cantidad de demandas por responsabilidad e indemnización de perjuicios. Principalmente, porque el maltrato se encontrará comprobado, lo que genera una certeza a quien demanda de que su acción tendrá más peso, que si sólo actúa por esta vía.

Por otro lado, al momento de analizar la responsabilidad por la lesión o muerte de una mascota, encontramos que las indemnizaciones son paupérrimas. Esto se debe principalmente a que, al momento de apreciar el daño causado por la lesión o muerte del animal, no se considerará el dolor del animal. Sólo se considera el dolor sufrido por el propietario, como sujeto de derecho. Los daños causados al animal son consideramos como una disminución del patrimonio del dueño, lo que se ve traducido en los bajos montos de

¹⁶² Montes, M. Op. Cit., pp. 99.

¹⁶³ Asencio, S. (2018). *Investigaciones de PDI por casos de maltrato animal aumentan 30% en 2 años*. Chile [en línea] Bio Bio Chile. Disponible es: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/03/26/investigaciones-de-pdi-por-casos-de-maltrato-animal-aumentan-30-en-2-anos.shtml> [consulta: 22 Noviembre 2018].

¹⁶⁴ Id.

indemnizaciones de perjuicios por concepto de daño moral. Dentro del mismo contexto, dichas sentencias al ser apeladas, normalmente, rebajan los montos de indemnización por daño moral, incluso llegando a desestimarlos.

3.3 Consideraciones finales.

El análisis realizado anteriormente, viene a confirmar lo señalado en el transcurso de esta tesis, para derecho chileno los animales son cosas. Lo que trae como consecuencia que sus dueños deben hacerse responsable por los daños que causen, y, viceversa. Si se le causa un daño a un animal, el dueño debe ser indemnizado, entendiendo que ha existido una afección a su patrimonio.

La responsabilidad por el hecho de los animales trae como consecuencia que, el dueño de un animal debe responder por los daños que este cause. Asimismo, existen dos tipos de responsabilidad, por culpa y estricta. En el primer caso, el dueño se podrá eximir de los daños causados cuando no haya mediado culpa respecto de la soltura o extravía del animal. En el segundo caso, cuando un animal sea calificado como fiero no cabrá eximente posible.

La “Ley de Tenencia Responsable”, ha introducido un nuevo tipo de responsabilidad respecto de las mascotas, denominada por Corral como “responsabilidad subsidiaria”, respecto de los cuidadores de los animales, quienes deberán responder como fiadores en caso de responsabilidad. A su vez, se entregan ciertas eximentes de responsabilidad, tendientes a conductas que hayan incitado al animal a causar un daño. Además, el artículo 6 equipara a los animales calificados como potencialmente peligrosos a los animales fieros, para todo efecto legal. Para su determinación, la ley entrega diversos criterios, entre ellos, se encuentra como las razas y cruza de perros. También, se faculta al juez para determinar bajo ciertos estándares si un animal cabe dentro de esta categoría, al igual que en el caso de la autoridad sanitaria.

Finalmente, se puede concluir que la jurisprudencia chilena, si bien reconoce la relación de afecto entre dueño y mascota, es renuente a otorgar altos montos por los daños o lesiones provocadas a un animal. Esto es una clara consecuencia de la catalogación de los animales como objetos. Si esto se diera dentro de una hipótesis en que fueran considerados personas,

o incluso, si se les considerara dentro de una categoría intermedia, la judicatura chilena, sería menos reacia a conceder montos mayores, como sucedió en su momento con las personas.

TEORÍA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES PRESENTE EN CHILE

Luego del análisis a la legislación nacional respecto al tratamiento de los animales, tanto en el Código Civil, como otras leyes, cabe distinguir, cual es la teoría sobre el tratamiento de los animales presente en nuestro país, a saber, la teoría de los derechos de Tom Regan, la postura abolicionista de Gary Francione y Evelyn Pluhar y la teoría bienestarista de Peter Singer. De la normativa analizada, podemos señalar dos cosas, lo primero y más importante, que los animales no son sujetos de derechos, sino objetos, por lo cual, no pueden ser titulares de derechos. Lo que significa que en nuestro país no es aplicable la teoría de los derechos, ni la postura abolicionista. Consecuentemente, la teoría existente sólo puede ser la bienestarista. Lo que nos lleva al segundo punto, en Chile se permite la explotación institucionalizada de los animales, pero siempre basado en estándares de bienestar animal, restringiéndolo a los sufrimientos innecesarios. Para comprobar esta afirmación, a continuación, ejemplificaremos la normativa analizada, para luego, determinar cuál ha sido interpretación a estas normas por parte de la jurisprudencia chilena. Finalizando, con la entrega de propuestas para mejorar el tratamiento de los animales en Chile.

4.1 Legislación nacional.

El Código Civil, a través de todo su cuerpo no entrega ningún atisbo de bienestar animal, es más, relega a los animales a un segundo plano de meros objetos, puestos a disposición del hombre, para su utilidad. Esto se debe principalmente a que los animales son catalogados como bienes en el artículo 567, lo que los sitúa dentro de la categoría de cosas, sin derechos. Los animales suelen ser tratados como mera propiedad, lo que consta en el análisis de los modos de adquirir los animales, como también, la responsabilidad que recae sobre el dueño por los daños causados por estos. Para el Código Civil, el fin de los animales es servir al hombre, sin importar las consecuencias que recaigan sobre estos.

A pesar de aquello, como bien sabemos, el Código Civil debe interpretarse de forma armónica con el resto de la regulación nacional, en el caso de encontrarnos con normativa dentro del mismo rango legal, se preferirá aquellas normas especiales sobre aquellas

generales. Consecuentemente, muchas veces preferiremos aquella normativa especializada que trata a los animales sobre el Código Civil. Respecto a estas leyes especiales Macarena Montes, realiza una división histórica. En la cual logra distinguir tres etapas en el tratamiento jurídico de los animales dentro de la evolución legislativa de Chile. A saber, etapa de sanidad animal (1954-1992), etapa de bienestar animal (1992-2009) y etapa de protección de los animales (2009-2016)¹⁶⁵. La primera etapa de sanidad animal se caracteriza, primero, por la protección de esta con el objetivo de fomentar la producción ganadera, y, segundo, por la regulación de una actividad económica en que los animales son esencialmente considerados como recursos por su valor económico. En la segunda etapa de bienestar animal, se aprecia la incorporación de disposiciones que expresamente establecen el deber de evitar el sufrimiento innecesario de los animales y asegurar el bienestar de los animales. Y, por último, la tercera etapa de protección de los animales que se caracteriza por desarrollar en mayor detalle la sintiencia y el bienestar animal con la finalidad de obtener una mayor protección de los animales¹⁶⁶. Si bien en la primera etapa se crearon normas que de alguna forma protegían a los animales, su protección era sólo un efecto secundario de la regulación de la producción ganadera y la salubridad pública, no siendo el fin inmediato el bienestar animal. A diferencia de lo sucedido en la primera etapa, tanto la segunda como la tercera, tendrían como fin mediato la protección animal, acentuándose la presencia de la teoría bienestarista en Chile, incorporando el concepto de “sufrimiento innecesario”. Lo cual pasaremos a estudiar a continuación.

Sin duda la normativa más importante sobre bienestar animal corresponde a la “Ley de Protección Animal”. Es la primera ley en Chile dedicada exclusivamente al bienestar y protección de los animales. El artículo segundo determina la sintiencia animal, además, el artículo 3 establece las obligaciones que tienen los dueños de animales, estableciendo el deber de cuidado dentro de un rango que no afecte su pleno desarrollo y no genere sufrimientos, de acuerdo con su especie. Respecto a esta norma, Contreras analiza que esta “es una disposición de carácter bienestarista, que tiene en cuenta las necesidades mínimas

¹⁶⁵ Montes, M. Op. Cit., pp. 4.

¹⁶⁶ Ibid., pp. 5.

biológicas de cada animal, con el fin de evitarles sufrimientos”¹⁶⁷. La teoría bienestarista se ve reflejada en otros puntos de su articulado. Como señala Montes, la ley “declara que los animales son seres sensibles, pretende concienciar a la población sobre esto y sobre la tenencia responsable y establece principios generales sobre experimentación, transporte, sacrificio y el cuidado de los animales para evitar su sufrimiento innecesario”¹⁶⁸; pero también concluye que “siempre prevalecerá el interés humano aun cuando la necesidad a satisfacer sea superficial”¹⁶⁹. Un caso de necesidad superficial es el de la mera entretención del hombre en los deportes en que participan animales, como las corridas, siendo un ámbito no regulado por la ley. Esta relativización del estándar de protección es la insignia de la teoría bienestarista. Señala Montes, que, si el objetivo es garantizar el bienestar animal, la postura del legislador “parece inconsecuente al ignorar prácticas donde efectivamente se podrían producir actos de maltrato animal, todo esto como consecuencia del sistema legal de propiedad profundamente arraigado, basado en la utilidad que los animales tienen para la humanidad, lo que los relega a cosas con un sentido meramente instrumental”¹⁷⁰.

Otra de las leyes en que se ve reflejada la teoría bienestarista corresponde a la “Ley de Caza” y su reglamento. La cual tiene como fin principal la captura y caza de animales salvajes, en beneficio del ser humano, ya sea para consumo o como actividad deportiva. A pesar de aquello posee normas destinadas directamente a no generar sufrimiento innecesario en los animales, las cuales corresponden a verdaderas limitaciones al momento de adquirir el dominio por ocupación. Por ejemplo, evitando medios de caza que causen sufrimientos innecesarios. A su vez, quienes adquieran un animal por este modo deben cumplir con ciertas obligaciones en su tenencia. Por ejemplo, mientras se mantenga al animal se le deben brindar espacios acordes a las necesidades del animal según su especie. Las normas mínimas que deben tener los establecimientos en que se guarnecen animales, se regula en el artículo 60 del reglamento. En este caso Montes logra apreciar que “el reglamento incorpora un concepto completo de bienestar animal que se refiere al estado físico, anímico y conductual de los

¹⁶⁷ Contreras, C. Op. Cit., pp. 185.

¹⁶⁸ Montes, M. Op. Cit., pp. 58.

¹⁶⁹ Ibid., pp. 12.

¹⁷⁰ Ibid., pp. 13.

animales”¹⁷¹. Es decir, el reglamento no sólo se preocupa de las necesidades físicas de los animales, sino también, de las conductuales.

En la regulación de la industria ganadera, se encuentra otro claro ejemplo de la teoría bienestarista, permitiendo la muerte de animales para el consumo humano, velando por su bienestar dentro del proceso. Los ejemplos se ven principalmente en las obligaciones de cuidado que tienen los dueños de mataderos. Dentro de las leyes que regulan este ámbito, se encuentra la “Ley de Carnes”. Tiene como objetivo regular la industria de la carne, en especial, “todos los eslabones de la cadena de la carne que incidan en la calidad final del producto que llega al consumidor”¹⁷², abarcando los procedimientos previos a la distribución de la carne, lo que incluye el bienestar del animal previo a su sacrificio, específicamente, respecto al ganado, ya sea de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos. El único artículo relacionado con el bienestar animal corresponde al artículo segundo, que delega la regulación de los procedimientos técnicos que atenúen el sufrimiento de los animales. Montes señala que, “se reconoce la sintiencia animal por primera vez en el ordenamiento jurídico chileno”¹⁷³, lo cual, repercutirá en las normas posteriores. Asimismo, el “Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina”, se establecen “las características que deben tener los vehículos de transporte, y las normas para la carga, la descarga y las condiciones de transporte. Se incorporan periodos de descanso y abrevaje cada 24 horas y por un periodo de 8 horas”¹⁷⁴. De igual forma el artículo 3 regula los vehículos que pueden transportar a los animales, los métodos permitidos en los procedimientos de carga o descarga del ganado, y, cuando se trata de naves o aeronaves, deben proporcionarle agua y alimentos necesarios para el viaje. Todo con el fin de no causarles sufrimientos innecesarios.

El “Reglamento sobre Estructura y Funcionamiento de Mataderos” tiene su ámbito de aplicación en los animales pertenecientes a los ganados bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, resguardando que los mataderos se encuentren habilitados de tal forma que

¹⁷¹ Ibid., pp. 48.

¹⁷² Servicio Agrícola y Ganadero. (2018). [en línea]. Fiscalización de la Ley de Carne. Disponible en: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/fiscalizacion-de-la-ley-de-carne> [consulta: 27 Noviembre 2018].

¹⁷³ Montes, M. Op. Cit., pp. 32.

¹⁷⁴ Contreras, C. Op. Cit., pp. 182.

aseguren el bienestar de los animales. La norma que mejor representa la presencia de la teoría bienestarista en Chile, corresponde al artículo 7, el cual, introduce a la legislación chilena el concepto de insensibilización de los animales, evitando los denominados sufrimientos innecesarios.

En el mismo lineamiento, en el caso del transporte, producción industrial, comercialización y beneficio (sacrificio) de animales, se encuentra el “Reglamento sobre Protección del Ganado durante el Transporte”, el “Reglamento sobre Protección de los Animales durante su Producción Industrial” y, el “Reglamento sobre Protección de los Animales que provean de Carne, Pieles, Plumas”. Estos reglamentos fueron los primeros sobre la materia dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de la “Ley de Protección Animal”, por lo cual, se ve acentuado el carácter proteccionista de las mismas, considerando a los animales como seres sintientes. Es así como a lo largo de estos cuerpos normativos se reitera la idea del sufrimiento innecesario. Como analizamos en el caso de las obligaciones de los dueños de mataderos, estas normas se encargan de velar por el bienestar animal en todas sus etapas.

La “Ley de Tenencia Responsable”, también corresponde a una ley pensada en el bienestar animal. En este caso se regula la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía, dada la importancia social de las mismas. Se señalan reglas mínimas de tenencia animal, aplicables tanto a dueños, poseedores y cuidadores, las cuales buscan que los animales tengan una vida plena, sin causarles sufrimientos innecesarios. Incluso, en materia de responsabilidad, se consideran los daños que un perro puede causarle a otro animal de la misma especie, como causal para calificarlo como potencialmente peligroso.

Del mismo modo, el maltrato animal se encuentra regulado en el artículo 291 bis del Código Penal, teniendo sin duda un carácter bienestarista. La introducción de esta figura al Código Penal está dada por el artículo 18 de la Ley de protección animal. En un comienzo se sancionaban los actos de maltrato animal, sin señalar los aspectos que lo constituirían, versando de la siguiente manera “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”. Con la entrada en vigencia

de la Ley de tenencia responsable, se realizaron modificaciones incorporando los siguientes incisos:

“Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

Además, se incorporó el artículo 291 ter, que viene a solucionar el problema de que se entiende por maltrato animal señalando que este corresponde a “toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal”.

Tras esta revisión de normas podemos observar que el Código Civil chileno, no posee ningún atisbo relacionado con el bienestar animal. A pesar de aquello, existen diversas leyes especiales destinadas a erradicar el sufrimiento animal. Ahora bien, la existencia de algunas leyes que reconoce a los animales como seres sintientes, no va de la mano de la erradicación de su explotación en favor del hombre y la economía. En palabras de la profesora Kemelmajer, “la protección a los animales queda desplazada por otros derechos del ser humano que se consideran más relevantes”¹⁷⁵, lo que tienen como consecuencia que “la consideración del animal como cosa útil al desarrollo de otras actividades parece dar carta más o menos libre a la persona humana para hacer con el animal lo mismo que haría con cualquier otra cosa inanimada sujeta a su poder jurídico”¹⁷⁶. Esto último tiene directa relación con el principio de la teoría bienestarista, es decir, permitir la explotación institucionalizada

¹⁷⁵ Kemelmajer, A. (2009). La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios. *Revista de Bioética y Derecho UB.* (17), pp. 57.

¹⁷⁶ Id.

de los animales, sin causarles sufrimientos innecesarios. Por tanto, si bien existe cierta protección a los animales, no podemos hablar aún de derechos, pues como bien jurídico el interés animal se encuentra subordinado a los derechos del ser humano; y, en especial, al derecho de propiedad, dando cabida a la existencia de casos en que el sufrimiento necesario de los animales sería admisible.

4.2 Jurisprudencia nacional.

La jurisprudencia chilena ha ido evolucionando en materia de tratamiento de los animales. Su evolución ha ido de la mano con la regulación nacional, lo cual es lógico, en cuanto los jueces se rigen por la normativa vigente. Para determinar la teoría aplicable en Chile se examinarán algunas sentencias donde el centro del litigio son los animales.

El primer caso que podemos encontrar en que la jurisprudencia chilena hace un análisis sobre el tratamiento de los animales corresponde a una acción de protección en 1998. La actora demanda al Servicio Agrícola Ganadero, en representación de su hija, por el decomiso de un primate que cumplía la función de animal de compañía¹⁷⁷. En este caso se reconoce la relación especial de afecto que existe entre los animales de compañía y sus dueños. Montes prioriza que, “la importancia de esta sentencia radica en que la Corte de Apelaciones reconoció la relación afectiva existente entre un ser humano y su animal de compañía como un caso que cabe dentro del derecho fundamental del artículo 19 N°1, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de las personas y no algo relacionado estrictamente con el derecho de propiedad”¹⁷⁸. Si bien, a través de esta acción, fácilmente la Corte podría haber señalado que existía una afección al derecho de propiedad sobre el animal, esto no ocurre. Es más, la Corte, en base a esta relación, logra determinar la afectación de un bien jurídico sobre el dueño distinto al derecho de propiedad, como es la vida e integridad física. Ahora bien, el titular del derecho afectado corresponde al dueño, no al animal, lo que continúa situándolo como objeto de derecho.

¹⁷⁷ Corte de Apelaciones Santiago, 20 de julio de 1998, rol 1290-1998.

¹⁷⁸ Montes, M. Op. Cit., pp. 102.

En el año 2011, se interpone recurso de nulidad que acogió una denuncia por maltrato animal. Más allá del fondo del asunto discutido en el recuso, el que finalmente fue rechazado por la Corte Suprema, se realiza un análisis de la posibilidad de los animales de ser víctimas. En efecto, señala el considerando noveno de la sentencia: “Si bien es cierto, puede considerarse que se ha avanzado mucho en la protección legal de los animales y fundamentalmente, en el amparo de aquéllos, no se ha llegado a considerar que tengan la calidad de víctimas propiamente tales de un hecho delictivo por no ser personas y siguen siendo objeto de dominio de un ser humano que, en calidad de propietario de aquéllos, es quien puede ser considerado la víctima”¹⁷⁹. La Corte Suprema reconoce la protección animal, pero se reitera la idea que los animales son objetos de dominio, lo que impide puedan ser considerados víctimas en un proceso judicial. Por consiguiente, los propietarios serán las víctimas, debido a la transgresión de un bien jurídico, correspondiente a la propiedad sobre el animal.

En el año 2015, se interpone recurso de protección por la Sociedad Protectora de Cocheros de Viña del Mar y de Dueños de Coches Victoria, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. El problema se da en un contexto en que la Municipalidad aprueba la “Ordenanza para el Transporte de Pasajeros en Coches Victoria en la comuna de Viña del Mar”, dentro de otras modificaciones, se restringe el horario y los días de trabajo de los coches, y señala que sólo podrán circular caballos machos castrados. Los requirentes alegan que ha sido afectado su derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N° 24. Respecto al tratamiento de los animales, el fallo en su considerando séptimo enfatiza que los animales “son sujetos de cuidado y no sólo unos objetos al tenor de las disposiciones que al efecto se encuentran en nuestro Código Civil”¹⁸⁰. Basa su argumento en la “Ley de Protección Animal”, especialmente en el artículo 3, que regula la protección en general de los animales en base a las necesidades de cada especie. El fallo en comento reconoce que los animales pertenecen a una categoría especial, como “sujetos de cuidado”, sobreponiendo su protección al derecho de propiedad alegado por los recurrentes.

¹⁷⁹ Corte Suprema, 19 de octubre del 2011, rol 7880-2011.

¹⁸⁰ Corte de Apelaciones de Valparaíso, 2 de abril de 2015, rol 491-2015.

En otro caso del mismo año, correspondiente a una acción reivindicatoria, donde se disputaba el dominio de un perro raza Pug, el juez de primera instancia fundamenta la sentencia definitiva, señalando que “(...) en cuanto a la apreciación de la prueba que en el caso de autos aparece más conforme con el hecho controvertido relativo a una mascota, que si bien en el aspecto netamente jurídico civil es un bien mueble semoviente, es indudable que el mismo tiene un valor afectivo que va más allá de un simple objeto (...)”¹⁸¹. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco. Si bien se reitera la idea de que los animales son bienes muebles, por ende, objetos de derecho, poseen ciertas características que les hace posicionarse en un nivel superior a otros bienes muebles, con especial relevancia el afecto que puede existir entre una mascota y su dueño.

Finalmente, en el año 2018, se interpone demanda de supresión de la cláusula en el reglamento de propiedad del condominio, debido a la prohibición de tenencia de mascotas. Luego de haber sido rechazada la sentencia en primera instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago, revoca el fallo, donde llama la atención al considerando sexto. Su argumentación se da en un contexto de tenencia responsable de mascotas, donde la prohibición de albergar al animal estaría obligando al dueño a dejarlo en la indefensión e incurrir en el delito de maltrato animal. Así señala:

“(...)En efecto, impedir mantener una mascota con sus dueños, implica un actuar abusivo, al colocarlo en la situación de tener que abandonar al animal en el supuesto que nadie lo reciba, lo que es sancionado actualmente como maltrato o crueldad animal conforme al artículo 291 bis del Código Penal, según lo señalado en el artículo 12 de la Ley 21.020, aunado a que se incumplirá las obligaciones de una tenencia responsable, en cuanto que si es dueño, al menos, corresponde proporcionarle buen trato, alimento, albergue, debiendo corresponder este último, según su artículo 10, al domicilio de su responsable -que será su dueña en este caso- o el lugar que se destine para su cuidado, pero esto último, en este caso, no puede tener lugar si se coacciona a

¹⁸¹ 3° Juzgado Civil de Temuco, 15 de enero de 2016, rol C-6640-2015.

su dueña a sacarlo del domicilio, pudiendo el retiro ser dañino para el animal colocando a la demandante en una situación de infringir el ordenamiento jurídico”.

De dicho considerando se puede extraer, que los animales son considerados como seres sintientes, y, que debe procurarse no causarle sufrimientos innecesarios. Sobreponiendo nuevamente la protección animal, sobre el derecho de propiedad.

A través de las sentencias, se logra reconocer un avance jurisprudencial en la materia, en cuanto al tratamiento de los animales, como seres sintientes distintos de otros objetos, en especial con la entrada en vigencia de la “Ley de Protección Animal”. Es más, en los últimos casos hemos visto un reconocimiento de la protección animal sobre otros derechos especialmente el de propiedad. Si bien, aún existe explotación de los animales en determinada industria, la jurisprudencia ha velado por un trato digno de los animales, como “sujetos de cuidado”. Todo esto se coindice con la presencia de la teoría bienestarista, en la legislación chilena, siendo la jurisprudencia una consecuencia de la aplicación de dichas normas.

4.3 Propuestas.

Como analizamos, respecto al tratamiento de los animales en Chile, se encuentra presente la teoría bienestarista. A pesar de aquello. Aún queda mucho por avanzar para darles a los animales el lugar que les corresponde dentro de nuestra sociedad, no como meros objetos, sino como seres vivos, con conciencia de su existencia y expectativas de vida.

Socialmente el régimen de bien mueble entregado por el Código Civil a los animales ha causado gran polémica, surgiendo comentarios en redes sociales como: “tu sillón tiene los mismos derechos que tu perro ante la ley” o “la legislación chilena considera que los animales son objetos ¿y tú?”. Es más, existen diversas campañas bajo la consigna “no son muebles”. Dentro de las propuestas para mejorar este régimen, se ha señalado la creación de un artículo en la Constitución, o al menos, una modificación en el Código Civil, que defina a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, es decir, que estos pasen a ser sujetos de derecho

y no objetos¹⁸². Si bien las leyes especiales reconocen la protección a los animales, estos siguen siendo considerados cosas para el Código Civil.

En busca de modificar esto, el 2 de julio de 2009 se presentó el “Proyecto de Ley Sobre Protección y Condición Jurídica de los Animales en Chile”, correspondiente al boletín N°6589-12, que propone modificar el régimen jurídico cosas de los animales, entendido que “la realidad es más amplia, compleja y plural que ‘personas y cosas’”, por lo cual, se propone una categoría intermedia, incorporando al artículo 567 del Código Civil, que versa de la siguiente manera: “Los animales no son cosas, corresponden a una categoría intermedia entre persona y cosa, son seres sintientes no humanos. Sin embargo, podrán ser objeto de derechos según el régimen jurídico de los muebles, con las limitaciones y sanciones que establezca la legislación vigente”. Si bien, para efectos de constituir derechos sobre los animales, se mantendría el régimen de bienes muebles, la creación de una categoría intermedia abriría la puerta para que en un futuro se pudiesen otorgar derechos a los animales. Esto tendría como consecuencia una real protección de estos, basada en la exceptiva de vida que posee cada ser vivo, avanzando a una legislación que otorgue derechos a los animales.

La modificación que se propone en nuestro país es muy similar a la realizada en el artículo 655 del Código Civil Colombiano, el cual tiene como base el artículo 567 del Código Civil chileno¹⁸³. Este artículo fue reformado por la Ley N°1774 por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, del 6 de enero de 2016. Se consigna en su artículo primero que los animales son seres sintientes, no cosas, incorporando al artículo 655 del Código Civil un párrafo que señala “reconózcase la calidad de seres sintientes de los animales”.

El mismo caso encontramos en España, donde es necesario recordar que el Código Civil chileno se inspiró en las Siete Partidas. Se ha presentado la proposición de ley 122/000134 de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre

¹⁸² Nosonmuebles. (2018). *#NoSonMuebles Campaña*. Chile. [en línea] No son muebles. Disponible en: <http://www.nosonmuebles.cl/campana/> [consulta: 20 Octubre 2018].

¹⁸³ Contreras, C. Op. Cit., pp. 140.

el régimen jurídico de los animales, de fecha 13 de octubre de 2017, que considera que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, y propone la modificación del artículo 333 del Código Civil, en el sentido de considerar a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad.

En ambos casos se puede ver la existencia de una categoría intermedia entre sujeto y objeto de derecho. En el caso de Colombia se opta por una definición negativa, en el sentido de considerar que los animales no son cosas o no son bienes, al igual que países como Austria, Alemania y Suiza, a diferencia de España, que prefiere una definición positiva, como Francia y Portugal, como seres vivos dotados de sensibilidad¹⁸⁴. Sea cual sea el caso, existe la necesidad de una modificación en relación al régimen jurídico de los animales.

A pensamiento de este autor, la incorporación de una categoría intermedia posibilitaría la determinación de los animales como incapaces absolutos. Lo que daría lugar a la creación de una especie de curador para animales. Este representaría sus intereses en los litigios en que se encuentren presentes, como en el caso de los incapaces. Bajo la hipótesis de que muchas veces quien infrinja los derechos de los animales pudiese ser el mismo dueño, nace la necesidad de que este curador fuese un tercero. El cual podría ser seleccionado del registro de “Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía”. Esto, no significa que los dueños pierdan la legitimación activa para demandar en determinados casos.

4.4 Consideraciones finales.

En Chile, al igual que en la mayoría de los países, posee una regulación más cercana a la teoría bienestarista. Tal como señala Villaroel, “se busca, a raíz de que los animales padecen, evitarles cualquier sufrimiento innecesario. No busca otorgarles derechos, sino que lleven

¹⁸⁴ Congreso de los Diputados. (2017) [en línea] Proposición de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. España. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1 [consulta: 27 Marzo 2019].

una vida mejor a través de un trato adecuado”¹⁸⁵. Por lo mismo, en la práctica, los animales siguen siendo explotados, pero en base a ciertos estándares de bienestar que buscan reducir su padecimiento al máximo y no provocar sufrimientos innecesarios. Se debe aclarar que esto no significa que se le otorguen derechos, sino más bien ciertos beneficios con relación a otros objetos.

Esta afirmación, se refuerza por lo señalado por la judicatura chilena, que confirma que la regulación nacional está basada en un sistema bienestarista, donde, se protege a los animales y se busca no causarle sufrimientos innecesarios. No obstante, el animal se encuentra al servicio del hombre, puesto que si bien, se le reconoce protección, esta normalmente se encuentra supeditada a los derechos de las personas. De igual forma, muchas veces el bienestar animal cobrará fuerza por la relación existente entre el dueño y el animal, como en el caso de las mascotas.

Un avance en materia de protección animal en el ámbito nacional podría darse si se logra aprobar el “Proyecto de Ley Sobre Protección y Condición Jurídica de los Animales en Chile”, que busca modificar el régimen jurídico de los animales, señalando que estos no son cosas. Por lo cual, se espera que, en un futuro próximo, el régimen de los animales pueda cambiar, considerándose una categoría intermedia entre sujeto y objeto, teniendo en mayor consideración sus necesidades y características biológicas, es especial lo que concierne a la sintiencia animal. La aprobación de dicho proyecto sería la piedra principal, para lograr la construcción de un sistema basado en la protección animal e igualdad entre animales y seres humanos.

¹⁸⁵ Villaroel, P. Op. Cit., pp. 47.

CONCLUSIONES.

Luego de que haber analizado la legislación aplicable a los animales en Chile, en base a un régimen jurídico de bienes muebles entregado por el Código Civil, tanto en materia de propiedad, como de responsabilidad. Logramos determinar la teoría sobre el tratamiento de los animales presente en Chile, y fijar ciertas propuestas en busca de un mayor bienestar animal.

1. Luego del análisis realizado es innegable que jurídicamente para el sistema nacional los animales son cosas, objetos de derechos, clasificados como bienes muebles por el Código Civil. A pesar de aquello, existen leyes que los reconocen como seres sintientes. Lo que también se ha visto replicado en la jurisprudencia, que los ha situado como sujetos de cuidado. Considerando esto último, la judicatura chilena, ha otorgado indemnizaciones tendientes a reparar el sufrimiento causado por la muerte de una mascota.
2. Entendidos los animales como objetos de derechos, estos forman parte de la propiedad del ser humano, teniendo el dueño todos los atributos del dominio sobre ellos. Sin embargo, la creación de legislación especializada ha logrado limitar este derecho de dominio, principalmente con la creación de obligaciones para el propietario que prohíben causarles sufrimientos innecesarios, dentro de las diferentes industrias que participan los animales.
3. En materia de responsabilidad, desde un punto de vista tradicional, los dueños de animales siempre serán responsables de sus actos, como consecuencia de la propiedad que se tiene sobre ellos. Análogamente, cualquier daño que un tercero infrinja a un animal se considerará una disminución en el patrimonio del dueño, que traerá aparejada la correspondiente indemnización de perjuicios. Sin embargo, la “Ley de Tenencia Responsable”, ha logrado introducir la denominada responsabilidad subsidiaria por el hecho de los animales, que hace responsable como fiador a cualquier que tenga una mascota a su cuidado. Respecto a la responsabilidad estricta por el hecho de los animales, esta ley, ha logrado crear una especie de responsabilidad

atenuada, respecto a los animales calificados como potencialmente peligroso. Si bien estos son considerados como fieros para todo efecto legal, la misma ley proporciona eximentes de responsabilidad.

4. Dentro de las teorías que permiten determinar el tratamiento de los animales, la más a fin para Chile, corresponde a la teoría bienestarista. Como vislumbramos, tanto en la legislación como la jurisprudencia, se logra tener conciencia de que los animales son seres sintientes. A pesar de aquello, se encuentran a la merced del ser humano, permitiendo su explotación institucionalizada, siempre como objetos de derecho y nunca como sujetos.
5. En suma, la igualdad de los animales basado en un sistema abolicionista a corto plazo, en nuestro país parece ser imposible. Pues se debería erradicar la visión de los animales como un recurso económico y objeto de propiedad, lo cual traería como consecuencia la eliminación de la industria ganadera, la caza, la pesca, la venta de mascotas y los zoológicos, entre otros. Para lograr esta igualdad, es necesario implementar una política pública que considere a los animales como seres sintientes en todas las aristas en que estos participan. Para lo cual, el sistema chileno debiese avanzar a una categorización intermedia entre persona y cosa, que al menos señale que no son objetos y se les reconozcan ciertos derechos, rigiéndose según el régimen jurídico de los muebles, con las limitaciones y sanciones que establezca la legislación vigente, según establece el boletín N°6589-12. Esto debido a que es claro que la legislación actual es insuficiente para cubrir las verdaderas necesidades de los animales y la sociedad.
6. Finalmente, si bien existe un avance en Chile respecto a la protección de los animales, aún queda mucho por hacer. Nuestro país se encuentra bastante atrasado en relación a la legislación extranjera, no sólo en cuanto a normativa, sino en cuanto a fiscalización, especialmente en la industria ganadera. Por lo cual, es necesario avanzar a un régimen jurídico que reconozca a los animales como seres independientes del hombre, y no como mera propiedad de aquellos, más allá de las limitaciones impuestas en las diversas leyes.

ANEXO

Fichas de sentencias analizadas

I- Sentencias pronunciadas por la Corte Suprema

Año 2017

| | |
|--------------------|--|
| Tribunal | Corte Suprema |
| Fecha | 19 de octubre del año 2011 |
| Rol | 7880-2011 |
| Caratulado | Sanches con Villamán |
| Tribunal de origen | Juzgado de Garantía de Los Ángeles |
| Acción deducida | Delito de maltrato animal |
| Resultado | Acogida |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

II- Sentencias pronunciadas por Cortes de Apelaciones.

Año 1998

| | |
|-----------------|---|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Santiago |
| Fecha | 20 de julio del año 1998 |
| Rol | 1290-1998 |
| Caratulado | Rosa Elena Montenegro Díaz y otra con Servicio Agrícola y Ganadero |
| Acción deducida | Protección |
| Resultado | Acogida. |
| Fuente | Montes, M. (2018) <i>Derecho animal en Chile</i> . Santiago: Editorial Libromar |
| Soporte | Papel |

Año 2016

| | |
|--------------------|--|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Arica |
| Fecha | 5 de diciembre del año 2016 |
| Rol | Policía Local-66-2016 |
| Caratulado | Candia con Evolución Animal SPA |
| Tribunal de origen | 1° Juzgado de Policía Local de Arica |
| Acción deducida | Acción infraccional; Indemnización de perjuicios |
| Resultado | Acogida parcialmente |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

Año 2013

| | |
|--------------------|--|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Santiago |
| Fecha | 30 de diciembre del año 2013 |
| Rol | Civil-8083-2012 |
| Caratulado | Quintana con Santana |
| Tribunal de origen | 23° Juzgado Civil de Santiago |
| Acción deducida | Indemnización de perjuicios |
| Resultado | Acogida parcialmente |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

Año 2015

| | |
|-----------------|---|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Valparaíso |
| Fecha | 2 de abril del año 2015 |
| Rol | Protección-491-2015 |
| Caratulado | Sociedad Protectora de Cocheros de Viña del Mar y Dueños de Coches Victoria con Ilustre Municipalidad de Viña del Mar |
| Acción deducida | Protección |
| Resultado | Rechazada |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

Año 2017

| | |
|--------------------|--|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de Santiago |
| Fecha | 6 de junio del año 2018 |
| Rol | Policía Local-1414-2017 |
| Caratulado | Zarzar Kahwagi Isabel con Comunidad Edificio Aconcagua - Condominio Parque Lo Gallo Tres |
| Tribunal de origen | 1° Juzgado Policia Local de Vitacura |
| Acción deducida | Impugnación reglamento de copropiedad |
| Resultado | Acogida |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

III- Sentencias pronunciadas por Juzgados de Letras en lo Civil.**Año 2016**

| | |
|-----------------|--|
| Tribunal | 3° Juzgado Civil de Temuco |
| Fecha | 15 de enero del año 2016 |
| Rol | C-6640-2015 |
| Caratulado | Espinoza con Jara |
| Acción deducida | Acción reivindicatoria |
| Resultado | Rechazada |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

Año 2012

| | |
|-----------------|--|
| Tribunal | 23° Juzgado Civil de Santiago |
| Fecha | 30 de agosto del año 2012 |
| Rol | C-20614-2010 |
| Caratulado | Quintana con Santana |
| Acción deducida | Indemnización de perjuicios |
| Resultado | Acogida parcialmente |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

| | |
|-----------------|--|
| Tribunal | 2° Juzgado de Letras de Curicó |
| Fecha | 29 de junio del año 2012 |
| Rol | C-497-2009 |
| Caratulado | Soler con Soto |
| Acción deducida | Indemnización de perjuicios |
| Resultado | Acogida parcialmente |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

Año 2010

| | |
|-----------------|--|
| Tribunal | 2° Juzgado Civil de San Miguel |
| Fecha | 30 de septiembre del año 2010 |
| Rol | C-2281-2005 |
| Caratulado | Moll Méndez con Schnettler Cid |
| Acción deducida | Indemnización de perjuicios |
| Resultado | Acogida |
| Fuente | www.pjud.cl |
| Soporte | Electrónico |

BIBLIOGRAFÍA

1. Alessandri, A., Somarriva, M., y Vodanovich, A. (2010). *Tratado de los derechos reales*. Tomo I. 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
2. Animal Legal & Historical Center. (2019). [en línea] Pet Animals Act 1951: An Act to Regulate the Sale of Pet Animals. Disponible en: <https://www.animallaw.info/statute/uk-pets-pet-animals-act-1951> [consulta: 05 Julio 2019].
3. Asencio, S. (2018). *Investigaciones de PDI por casos de maltrato animal aumentan 30% en 2 años*. Chile [en línea] Bio Bio Chile. Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2018/03/26/investigaciones-de-pdi-por-casos-de-maltrato-animal-aumentan-30-en-2-anos.shtml> [consulta: 22 Noviembre 2018].
4. Barcia, R. (2010). *Lecciones de derecho civil chileno. De los bienes*. Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
5. Barros, E. (2007). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
6. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2008) [en línea] Historia de la ley N°20.293. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5161/> [consulta: 27 Noviembre 2018].
7. Chible, M. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Revista Ius Praxis*. 22(2), pp. 373-413.
8. Claro Solar, L., Varas S., E., & Vergara V., A. (1911). *Esplicaciones de derecho civil: Tercer año: Tomadas en clase de Luis Claro Solar*. Santiago: Impr. i Encuadernación "Chile".
9. CONICYT (2018). [en línea]. ¿Qué es CONICYT? Disponible en: <https://www.conicyt.cl/sobre-conicyt/que-es-conicyt/> [consulta: 01 Marzo 2019].

10. Congreso de los Diputados. (2017) [en línea] Proposición de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. España. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF#page=1 [consulta: 27 Marzo 2019].
11. Contreras, C. (2014). *Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (Antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona.
12. Corral, H. (2016). [en línea] Derecho y academia. El blog de Hernán Corral. Disponible en: <https://corraltalciani.wordpress.com/> [consulta: 20 Noviembre 2018].
13. Favre, D. (2002). Overview of Historical Animal Law Materials. Ann Arbor. [en línea] Animal Legal & Historical Center. Disponible en: <https://www.animallaw.info/article/overview-historical-materials> [consulta: 05 Julio 2019].
14. Figueroa, G. (2007). Los animales: ¿En trayecto desde el estado de cosa hasta el estado de persona?. En: H. Corral y M. Rodríguez (Coordinadores), *Estudios de Derecho Civil II. Código Civil y principios generales: Nuevos problemas, nuevas soluciones*. Santiago: LexisNexis, pp. 76-88.
15. Guzmán Brito, A. (1982) *Andrés Bello codificador: Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*. Santiago: Universidad de Chile.
16. Guzmán Brito, A. (2011). *Tratado de la prenda sin desplazamiento según el derecho chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
17. Guzmán Brito, A. (2012). *Derecho privado romano*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
18. Hernández-Tejero, F. (1961). *Las Instituciones de Justiniano*. Madrid: Universidad de Madrid. Facultad de Derecho.

19. Herrera, J., y Leiva, L. (2017). *Más de 63 mil personas fueron mordidas por perros en 2016*. [en línea] La Tercera. Disponible en: <http://www2.latercera.com/noticia/mas-63-mil-personas-fueron-mordidas-perros-2016/> [consulta: 06 Septiembre 2018].
20. Kemelmajer, A. (2009). La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios. *Revista de Bioética y Derecho UB*. (17), pp. 54-67.
21. La Vanguardia. (2018). [en línea] Un tribunal de la India concede a los animales los mismos derechos que a los humanos. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/20180721/45999681441/tribunal-india-animales-derechos-humanos.html> [consulta: 22 Marzo 2019].
22. Liga Internacional de los Derechos del Animal y Ligas Nacionales. (1997). *Declaración Universal de los Derechos del Animal. 3º Reunión sobre los derechos del Animal*. Londres.
23. Martínez-Freire, P. (2009). Lo peculiar de los seres humanos no es la razón, sino la voluntad libre. *Revista Pensamiento*, 65 (246), pp. 1099-1104.
24. Mascota Protegida. (2018). [en línea]. ¿Cómo puedo inscribir a mi mascota en el Registro Nacional de mascotas o animales de compañía? Disponible en: <http://www.tenenciasponsablemascotas.cl/biblioteca-digital/> [consulta: 08 Abril 2019].
25. Ministerio de Economía Fomento y Turismo. (2018). [en línea] Misión e historia. Disponible en: <https://www.economia.gob.cl/mision-e-historia> [consulta: 27 Noviembre 2018].
26. Montecino, D., y San Martín, W. (2017). *¿Y qué hacemos con los perros?*. [en línea] El Mostrador. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/01/17/y-que-hacemos-con-los-perros/> [consulta: 6 Septiembre 2018].

27. Montes, M. (2018) *Derecho animal en Chile*. Santiago: Editorial Libromar.
28. Nosonmuebles. (2018). *#NoSonMuebles Campaña*. Chile. [en línea] No son muebles. Disponible en: <http://www.nosonmuebles.cl/campana/> [consulta: 20 Octubre 2018].
29. Oxford University Press. (2018). [en línea] Oxford Dictionaries. Disponible en: <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/cetaceo> [consulta: 27 Noviembre 2018].
30. Peñailillo, D. (2010). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. 4ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
31. Pieiller, E. (Agosto de 2018). Retorno al jardín del Edén. *Le Monde Diplomatique*, pp. 12-13.
32. Real Academia Española. (2017). [en línea] Diccionario de la lengua española. Disponible en: <https://dle.rae.es/> [consulta: 20 Noviembre de 2018].
33. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena. (1996). *Código Civil y Leyes Complementarias*. Tomo III. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, N°1 de la jurisprudencia del artículo 588.
34. Serra, J. (2013). Derecho animal en la legislación de la República de Argentina. *da. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Disponible en: <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v4-n4-ignacio>
35. Servicio Agrícola y Ganadero. (2018). [en línea]. Fiscalización de la Ley de Carne. Disponible en: <http://www.sag.cl/ambitos-de-accion/fiscalizacion-de-la-ley-de-carne> [consulta: 27 Noviembre 2018].
36. Somarriva, M. (2008). *Derecho sucesorio*. Tomo I. 7ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
37. Subpesca. (2018). [en línea]. Acerca de la Subsecretaría. Disponible en: <http://www.subpesca.cl/portal/616/w3-propertyvalue-538.html> [consulta: 27 Noviembre 2018]

38. Subpesca. (2018). [en línea]. Especies Hidrobiológicas. Disponible en: <http://www.subpesca.cl/portal/615/w3-propertyname-510.html> [consulta: 26 Noviembre 2018].
39. Tavolari, R. (2009). *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
40. Velleman, B. (1995) *Andrés Bello y sus libros*. Caracas: La Casa de Bello.
41. Villaroel, P. (2013). *Regulación Legal del Maltrato Animal en Chile: Análisis crítico a la ley N° 20.380 sobre Protección a los animales desde una perspectiva de Derecho Comparado* (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Código Penal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>
2. Decreto N°2 que aprueba el reglamento para el control reproductivo de animales de compañía. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de agosto de 2015. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1080855>
3. Decreto N°5 que aprueba el reglamento de la Ley de Caza. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de diciembre de 1998. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=128106>
4. Decreto N°4, que aprueba reglamento de alimentos para animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 4 de julio de 2017. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1104854>
5. Decreto N°28 que aprueba el reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industrial, en establecimientos industriales no regulados en la ley 19.162. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo de 2013. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051388&idParte=0>
6. Decreto N°29 que aprueba el reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de abril de 2012. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1039460>
7. Decreto N°29 que aprueba el reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 24 de mayo de 2013. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051298&idParte=0>

8. Decreto N°30 que aprueba el reglamento sobre protección del ganado durante el transporte. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 16 de mayo de 2013. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1051151>
9. Decreto N°62 que aprueba nuevo reglamento orgánico del Ministerio del Medio Ambiente Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de marzo de 2015. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075367>
10. Decreto N°73 que establece medidas de control para impedir la introducción al territorio de enfermedades infecto contagiosas de los animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 21 de agosto de 1985. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=210630>
11. Decreto N°94 que aprueba reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 2 de junio 2009. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1003006>
12. Decreto N°100 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>
13. Decreto N°151 que declara reserva marina espacio marítimo en torno a Isla Choros e Isla Damas IV Región. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 11 de julio de 2005. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=239968>
14. Decreto N°240 que crea el reglamento general de transporte de ganado y carne bovina. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de octubre de 1993. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=11412>
15. Decreto N°238 que aprueba reglamento sobre parques marinos y reservas marinas de la Ley General de pesca y Acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile,

Santiago, Chile, 4 de agosto de 2005. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=240807>

16. Decreto N°307 que aprueba el reglamento de alimentos para animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de diciembre de 1998. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=171845>
17. Decreto N°430 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, ley general de pesca y acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 21 de enero de 1992. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13315>
18. Decreto N°747 que aprueba el reglamento orgánico de la Subsecretaría de Comercio e Industrias del Ministerio de Economía. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de agosto de 1953. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15391>
19. Decreto N°1007 que crea el reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de agosto de 2018. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1121980>
20. D.F.L. N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de mayo del 2000. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>
21. D.F.L N°16 sobre sanidad y protección animal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de marzo de 1963. En línea:
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=3954>
22. D.F.L N°88 que adopta las medidas que indica en relación con el Ministerio de Economía y Comercio y sus atribuciones y actividades. Diario Oficial de la República

- de Chile, Santiago, Chile, 1 de junio de 1953. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=4524>
23. D.F.L N°294 que establece funciones y estructura Ministerio de Agricultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 5 de abril de 1960. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5339>
24. D.F.L. N°725 Código Sanitario. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 31 de enero del 1968. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5595>
25. Ley N°11.564 sobre mataderos clandestinos, aplicable a animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, sanciona y prohíbe los mataderos y sacrificios clandestinos. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 17 de agosto de 1954. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=123887>
26. Ley N°18.290 de tránsito. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de febrero de 1984. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29708>
27. Ley N°18.755 que establece normas sobre el servicio agrícola y ganadero. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de enero de 1989. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30135>
28. Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 23 de diciembre de 1989. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30265>
29. Ley N°19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimiento de la industria de la carne. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 7 de septiembre de 1992. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30529>

30. Ley N°19.473, que sustituye texto de la Ley N°4.601, sobre caza y el artículo 609 del Código Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 27 de septiembre de 1996. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30840>
31. Ley N°19.713 que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regulación del registro pesquero artesanal. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 21 de enero de 2001. En línea: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=180659&a_int =True
32. Ley N°20.293 que introduce modificaciones a la Ley N°18.892 general de pesca y acuicultura, protege a los cetáceos. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 25 de octubre de 2008. En línea: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=280305&a_int =True
33. Ley N°20.380 sobre protección de animales. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 3 de octubre de 2009. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006858>
34. Ley N°21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 2 de agosto de 2017. En línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1106037>